



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2013-00252-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BAVARIA S.A.
Demandado	MINISTERIO DEL TRABAJO.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que confirmo la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

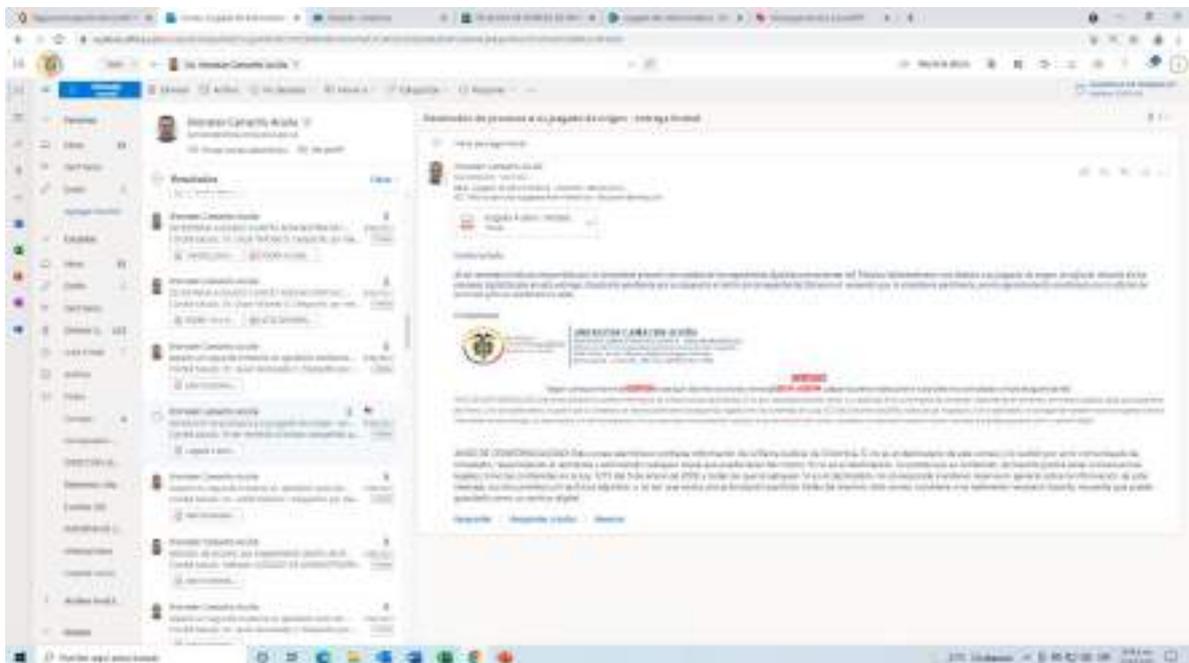
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00252-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BAVARIA S.A.
Demandado	MINISTERIO DEL TRABAJO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 9 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 27 de marzo de 2020:

1°.- CONFIRMAR la sentencia de 12 de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda incoada por Bavaria S.A., contra Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2°.- Ordenar a la secretaria del tribunal que una vez ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

RESUELVE :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 9 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia marzo 27 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e97b5da180511fefaa246e9309edcdd09897a92a6944999ae03caf633356955**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:44 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2015-00091-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CERVECERIA DEL VALLE S.A.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que revoco la sentencia de fecha 23 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

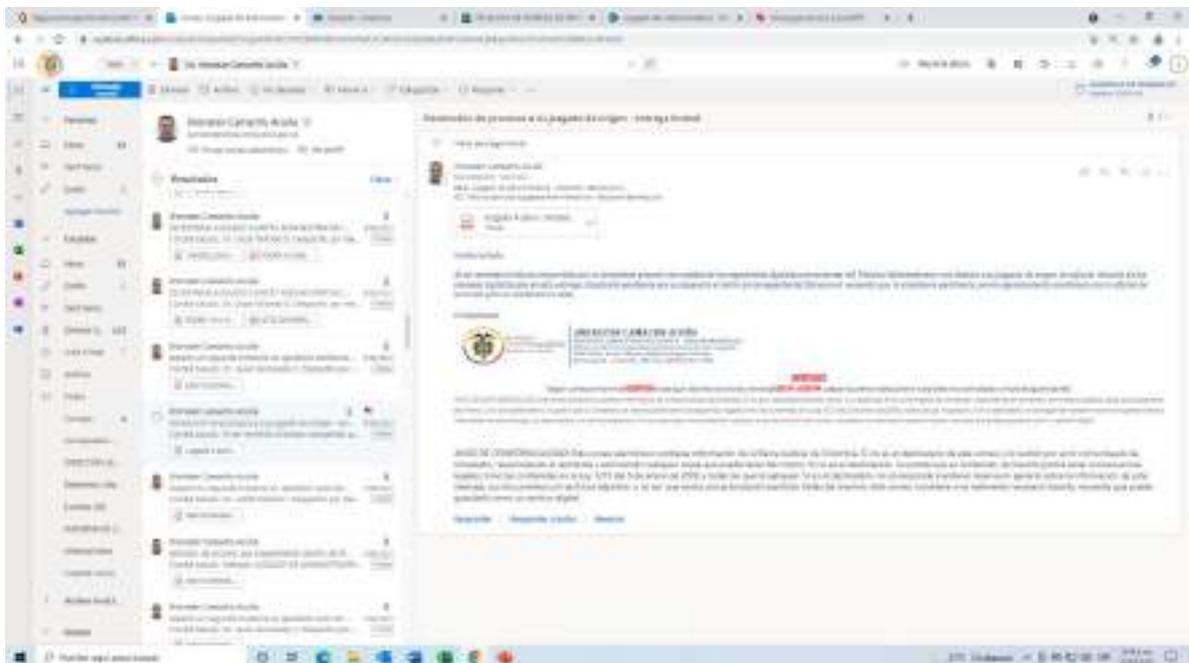
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00091-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CERVECERIA DEL VALLE.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 9 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 25 de septiembre de 2020:

PRIMERO.- REVOCASE la sentencia de 23 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO.- DECLARARESE la nulidad de la Liquidación Oficial No. liquidación Oficial de Revisión No 7-2868-0203P-12 de 13 de noviembre de 2013 y la Resolución No 5-3195-0203-12 de 3 de diciembre de 2014, actos expedidos por la Secretaria de Hacienda-Subsecretaria de Rentas del Departamento del Atlántico, mediante las cuales se modificó la liquidación privada de impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de la CERVECERIA DEL VALLE S.A., para el periodo gravable julio 2011, y se confirmó tal decisión, respectivamente.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, declaresé que la sociedad CERVECERIA DEL VALLE S.A., no adeuda al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO suma alguna por concepto de impuestos al consumo de cervezas, sifones y refajos, por el periodo gravable julio 2011.

CUARTO.- Sin costas.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 9 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia septiembre 25 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 89 DE HOY
AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd3aa2ffc7d5ca1d48e288a4f84d0642e5ee3b86e0a7852d0c3d3a702c39c0e**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:17 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2015-00247-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZORAIDA DEL SOCORRO NAVARRO DE NAVARRO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que revoco la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00247-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZORAIDA DEL SOCORRO NAVARRO DE NAVARRO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 9 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 8 de mayo de 2020:

Primero. - Revocase la sentencia de 25 de octubre de 2017, proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en el proceso incoado por la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

señora Zoraida Del Socorro Navarro de Navarro contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag -Distrito de Barranquilla.

Segundo. - Declárese la nulidad del oficio No 2015PQR17756 del 29 de mayo de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, acorde con los razonamientos anteriores.

Tercero.- A título de restablecimiento del derecho, condénese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla, teniendo en cuenta la competencia que la ley prevé para cada una de ellas, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, esto es, un día de salario por cada día de retardo entre el 3 de enero y el 27 de junio de 2013, liquidado con el salario básico, exclusivamente, devengado durante el año 2013 por la accionante, sin indexación alguna.

Cuarto. - Sin costas (Numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso).

Quinto. - Las entidades demandadas deberán cumplir esta decisión en los términos de los artículos 194 a 195 del C.P.A.C.A.

Sexto. - En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 9 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia mayo 8 del 2020.
3. Ejecutoriada este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b699f6fe164343b1da7512b365f071e9921df2dc7e954450c4ef42e6c5055c7e**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:18 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2015-00338-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFREDO CARLOS NIETO CASTILLO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACION.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que revoco la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

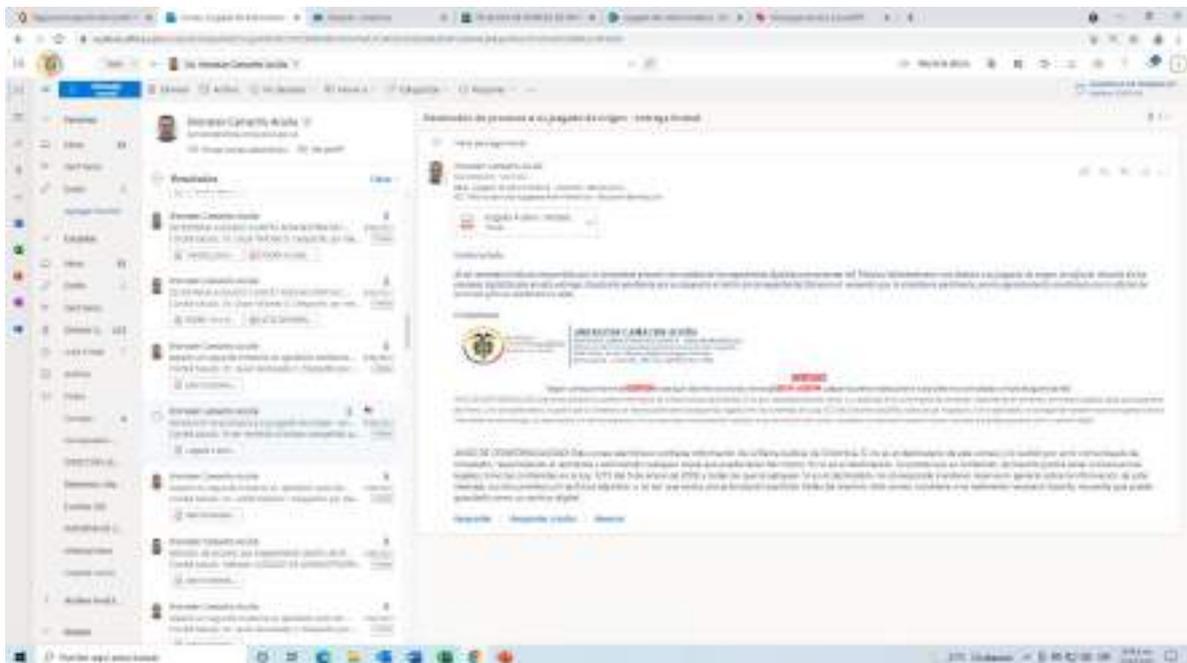
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00338-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFREDO CARLOS NIETO CASTILLO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DOANDO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 9 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 24 de julio de 2020:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Primero. - Revocase la sentencia proferida el día 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor ALFREDO CARLOS NIETO CASTILLO, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Soledad Atlántico- Secretaria de Educación Municipal, en la que accedió a las suplicas de la demanda; en su lugar, **NIÉGANSE** conforme a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Sin costas en esta instancia.

Tercero. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 9 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia julio 24 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fcf8948c4604df943132ffaef25f7b6ad61714ef651f4c988e49996a0d8f17**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:18 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00344-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SONIA ESTHER HERRERA MONTES - OTROS
Demandado	LA NACION - POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no se ha allegado respuesta por parte de la POLICIA NACIONAL.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00344-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SONIA ESTHER HERRERA MONTES - OTROS
Demandado	LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que está pendiente continuar la práctica de pruebas, para tales efectos se requirió a la parte demandada POLICÍA NACIONAL, a través de providencia del 20 de agosto de 2020, y de manera reiterada el 27 de enero de 2021 y el 10 de mayo de 2021.

Sin embargo, pese a los requerimientos que este Despacho ha hecho de manera reiterada a la Policía Nacional, para que se sirva indicar los nombres de los testigos que llamarán a rendir declaración, según la prueba decretada en audiencia del 23 de agosto de 2018, dicha entidad ha guardado silencio.

No obstante, será del caso requerir por ÚLTIMA VEZ, en los términos ordenados en la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2018.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la POLICIA NACIONAL, POR ÚLTIMA VEZ, a fin que se sirva manifestar dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo oficial correspondiente, allegue a este despacho, el nombre de los patrulleros que citara a testimoniar dentro del proceso de la referencia, según la información suministrada por el Jefe de Grupo de Gestión Documental de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 089 DE HOY (5 de AGOSTO DE 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7112ca757a3379d46f53face429f2c88a87f6e28fe28b7c26b94b772669309**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:19 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2016-00068-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DINA LUZ PEREZ MANOTA.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que revoco la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

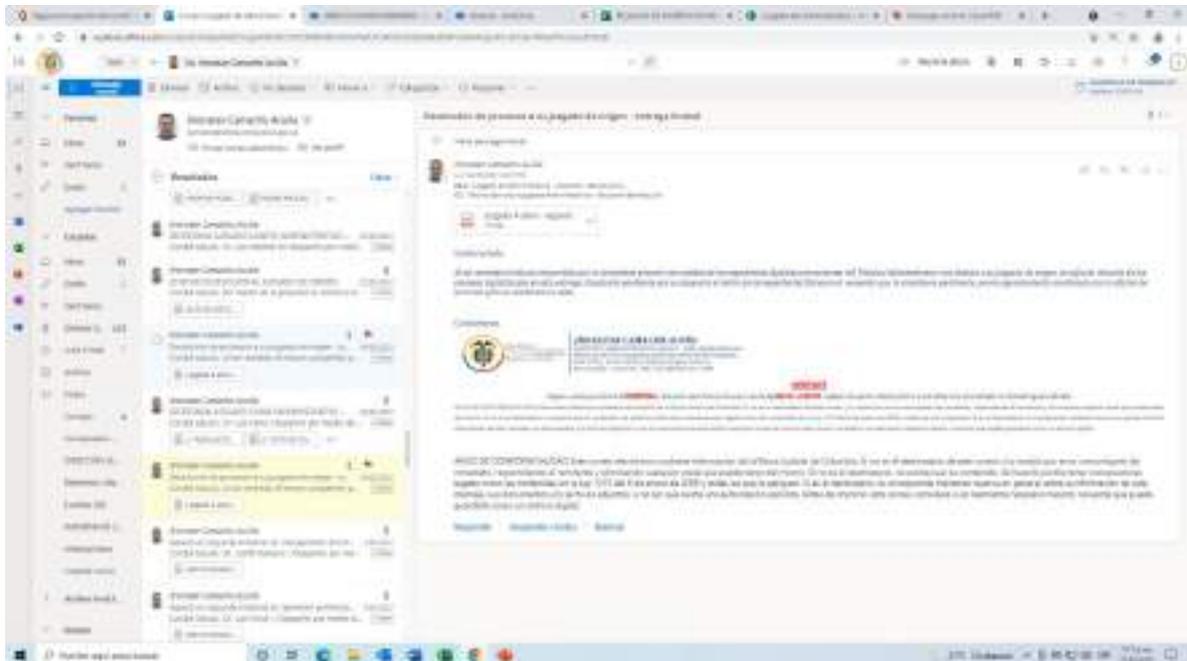
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00068-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DINA LUZ PEREZ MANOTAS.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PTRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 25 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 29 de mayo de 2020:

Primero. - Revocar la sentencia de 26 de septiembre de 2017, proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en el proceso incoado por



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la señora Dina Luz Pérez Manota contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag - Departamento del Atlántico.

Segundo. - Declarar la nulidad del acto ficto negativo, surgido a raíz del silencio de las demandadas, respecto de la petición elevada por la accionante el 25 de febrero de 2015, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, acorde con los razonamientos anteriores.

Tercero.- A título de restablecimiento del derecho, condénese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, teniendo en cuenta la competencia que la ley prevé para cada una de ellas, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, esto es, un día de salario por cada día de retardo entre el 15 de octubre de 2014 y el 5 de febrero de 2015, liquidado con el salario básico, exclusivamente, devengado durante el año 2014 por la accionante, sin indexación alguna.

Cuarto. - Sin costas (Numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso).

Quinto. - Las entidades demandadas deberán cumplir esta decisión en los términos de los artículos 194 a 195 del C.P.A.C.A.

Sexto. - En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

RESUELVE :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 25 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia mayo 29 del 2020.
3. Ejecutoriada este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e5b02a4f36a2bc3dc8b2200c07cb5213aea2ea842a9568f9b5d10033c88277**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:19 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2016-00283-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RICARDO JIMENEZ RUIZ.
Demandado	NACION-POLICIA NACIONAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que confirmo la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

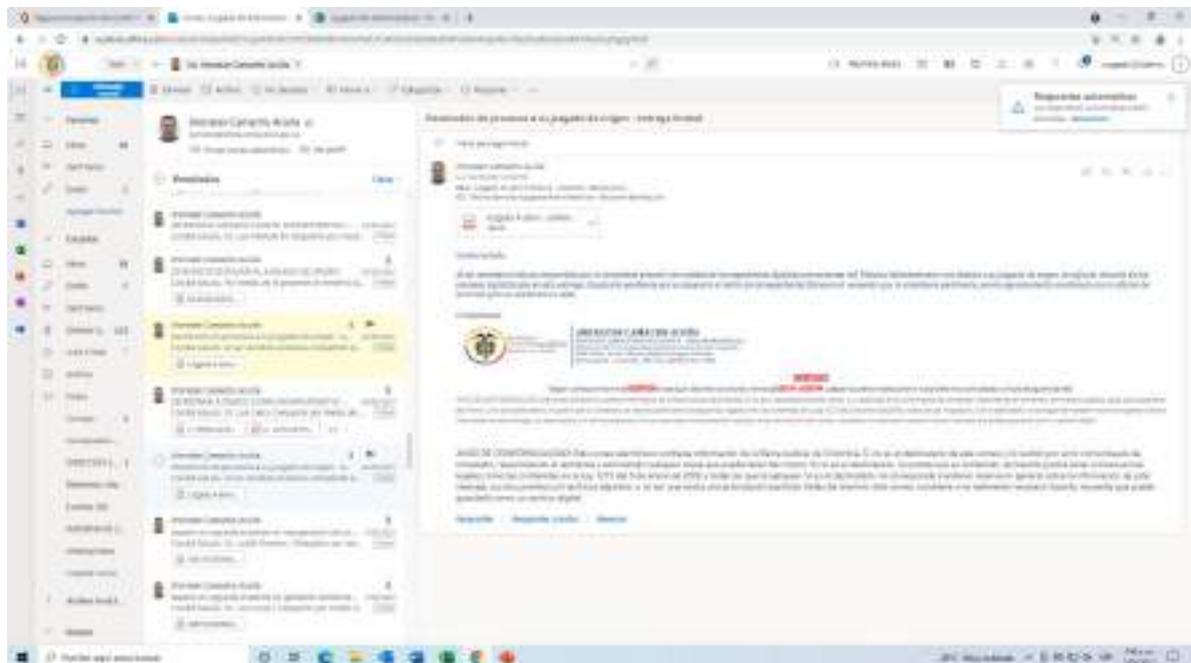
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00283-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RICARDO JIMÉNEZ RUIZ.
Demandado	NACIÓN-POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 24 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 29 de mayo de 2020:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

denegaron las suplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *sin costas.*

TERCERO: *Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.*

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 24 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia mayo 29 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31c09c8ab67f9c99fc102490180a6a96aa1efdb273d91504764e641f0cb5b1**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:20 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2016-00321-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DENIS SOFIA MORALES BRAVO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C que modifiko la sentencia de fecha 10 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

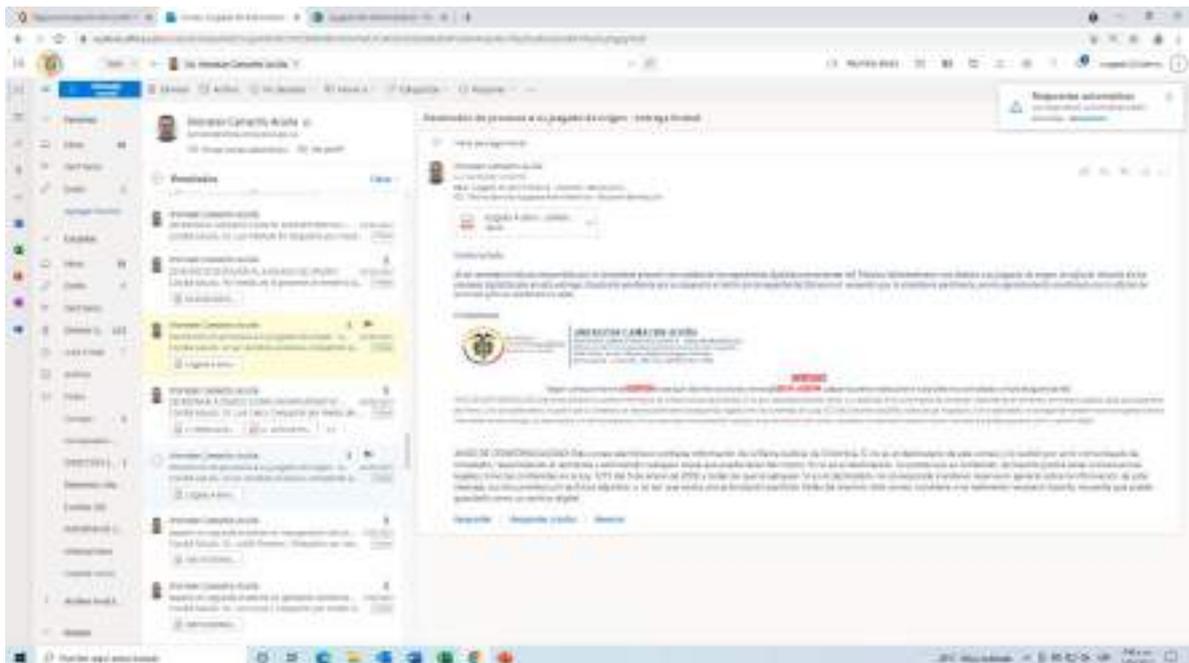
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00321-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DENIS SOFIA MORALES BRAVO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 24 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 21 de agosto de 2020:

PRIMERO: MODIFICAR La sentencia de fecha 10 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, la cual quedara así:

“PRIMERO: DECLARAR que operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente a la pretensión de pago de retroactivos por homologación y liquidación de años sin liquidar.

SEGUNDO: NEGARA las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: SIN COSTA en la instancia

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ENVIAR** el expediente al juzgado de origen para lo de su resorte.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 24 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia agosto 21 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363549ec1f16492a90dacfb8393f7665cfec1f8f8997c2cc4601234bf7cddb**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:21 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2017-00291-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CASSIANI ESCORCIA.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que revoco la sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

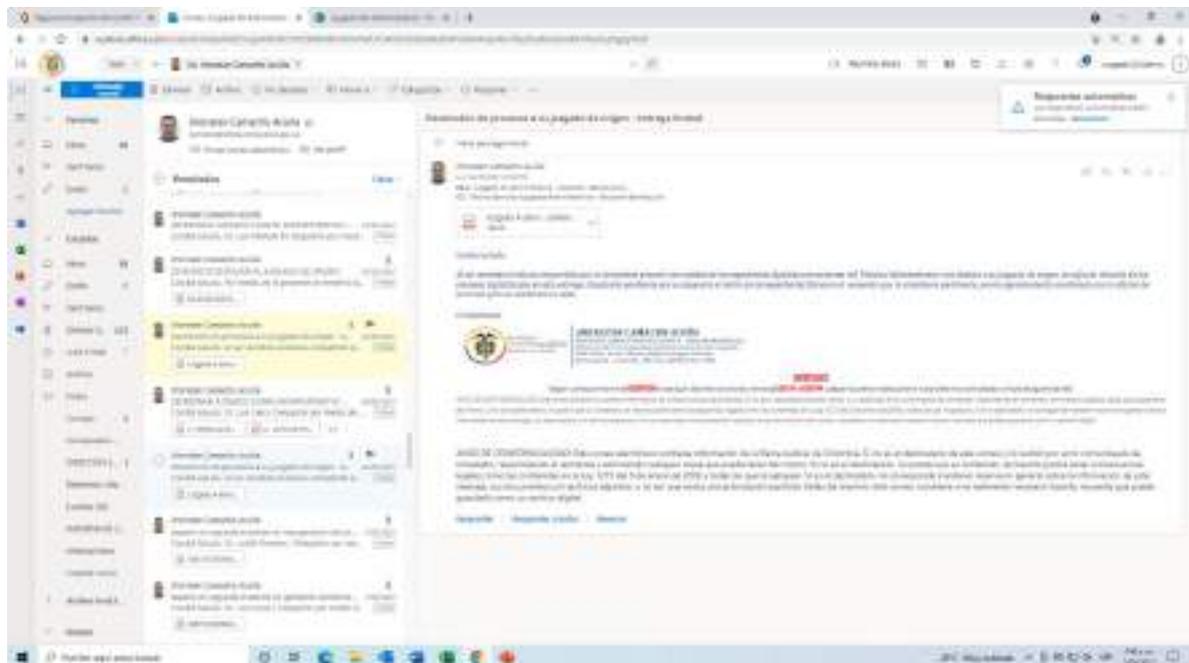
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00291-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CASSIANI ESCORCIA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 24 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 13 de marzo de 2020:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

PRIMERO: REVOCASE la sentencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor **JUAN DE DIOS CASSIANI ESCORCIA**, y en su lugar **NIÉGASE** las suplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 24 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia marzo 13 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48831af9f3972d0ba8d1a482d5fe9af7d99f3e9e5e1bd9f32aaa7eb35173324**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:21 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2017-00378-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. ES.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que confirmo la sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

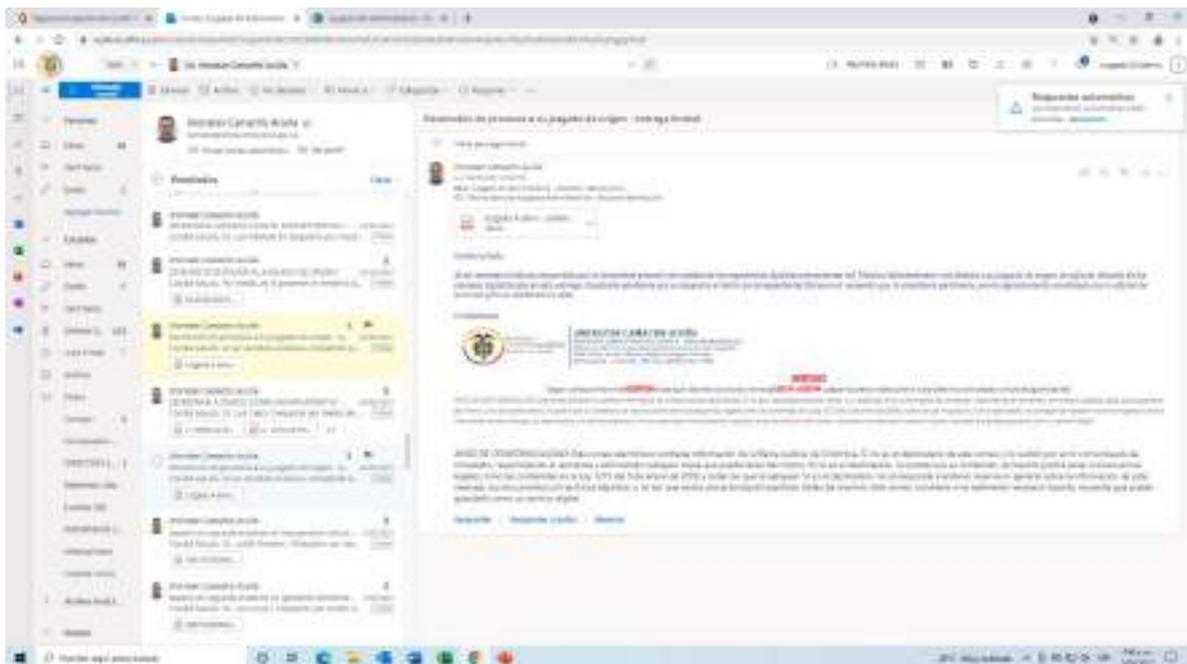
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00378-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, quien dicto sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 24 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 19 de julio de 2019:

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas, la sentencia proferida el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que declaro no probada la excepción de legalidad de los actos administrativos demandados formulada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y accedió a las pretensiones de la demanda incoada por Electricaribe S.A. E.S.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Karen Yalena Cantillo Martínez, como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del tribunal devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 24 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia julio 19 del 2019.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a0994fe46800d00ba80d1d06c73028bdd80aebc066414cad6367ad50b8ebc5**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:22 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00166-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que revoco la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

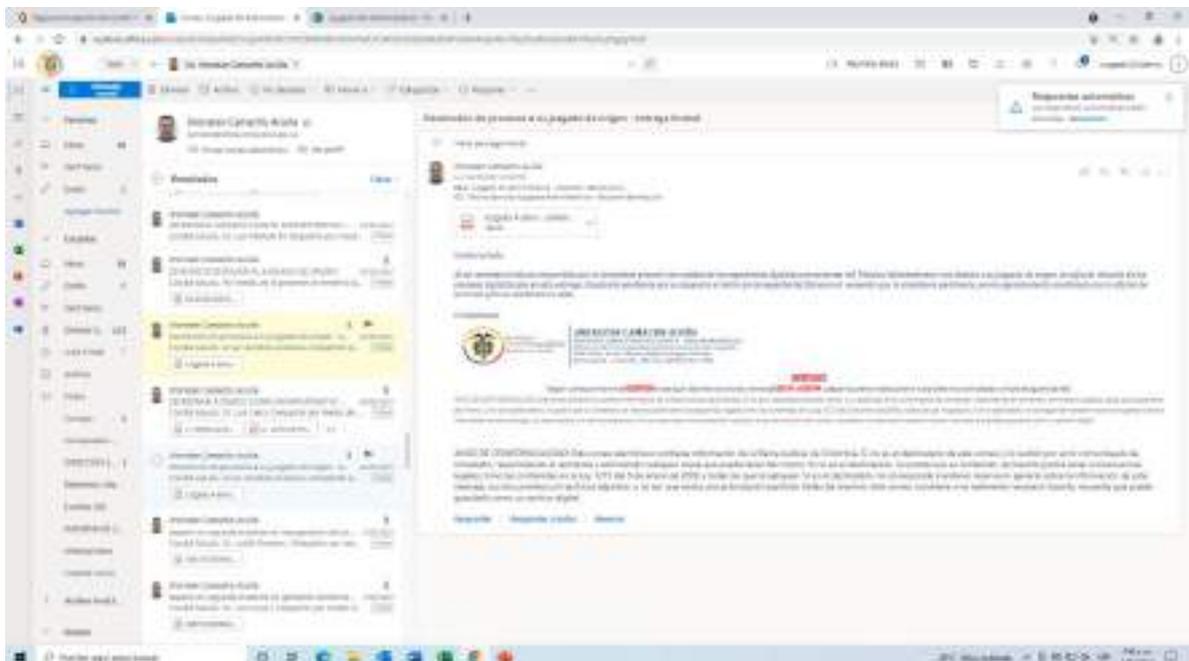
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00166-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 24 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 13 de diciembre de 2019:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se negaron las suplicas



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

de la demanda dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar se dispone.

1°. Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD-20178000139635 del 11 de agosto de 2017 y SSPD-20178000208705 del 24 de octubre de 2017, SSPD-20178000157545 del 14 de septiembre de 2017, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de las cuales se impuso sanción en la modalidad de multa a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., por valor de \$14.754.340.00.

2°. A título de restablecimiento del derecho, declarar que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., no está obligada a pagar la sanción en la modalidad de multa por valor de \$14.754.340.00., que fue impuesta en la Resoluciones Nos. SSPD-20178000139635 del 11 de agosto de 2017 y SSPD-20178000208705 del 24 de octubre de 2017, SSPD-20178000157545 del 14 de septiembre de 2017. Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el evento de que Electricaribe S.A. E.S.P., haya realizado el respectivo pago de la sanción, efectúe la devolución del mismo, con la respectiva indexación.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del tribunal devolver el expediente al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Barranquilla.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 25 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia diciembre 13 del 2019.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e8e34e870df5ac9bb8a07bc9e7f46278becc8c400c1fdbb5409f1294f736a8**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:22 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, tres (3) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00200-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA JANETH BALDOVINO FUENMAYOR.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A que confirmo la sentencia de fecha 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

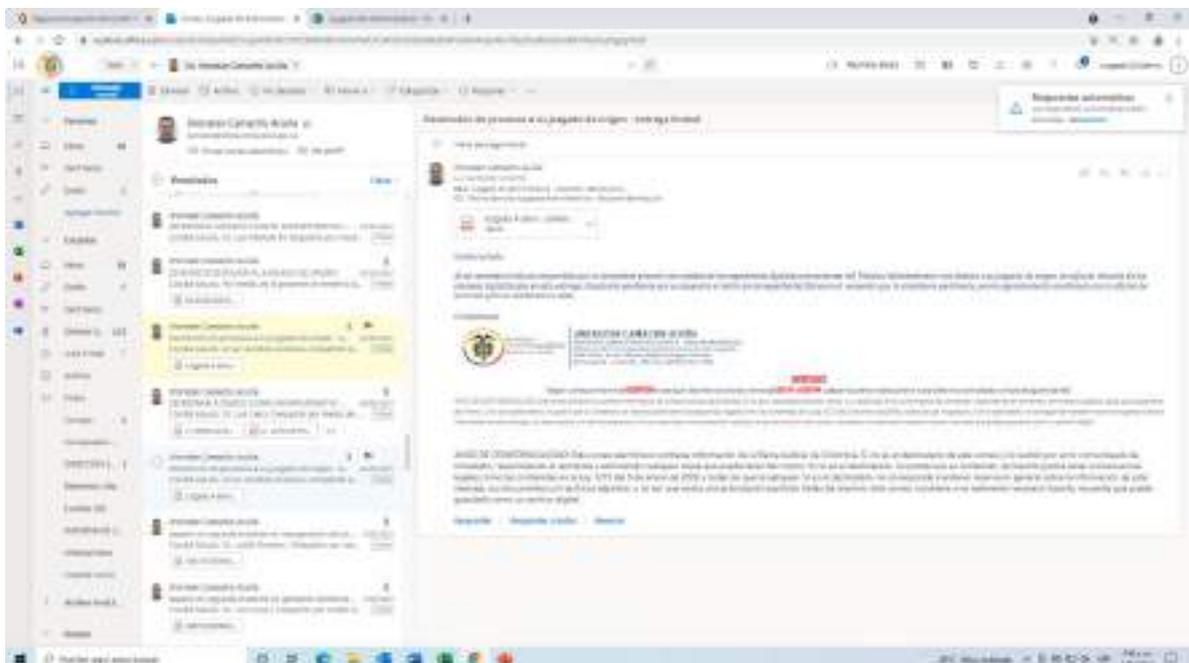
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00200-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA JANETH BALDOVINO FUEN MAYOR.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente, CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 24 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 23 de junio de 2020:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 18 de febrero de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Notifíquese la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Tercero: sin costas.

Cuarto: DEVUELVASE al juzgado de origen ejecutoriada la presente providencia.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 24 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia junio 23 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ba9b5a2221a02a7d987cfb6d1d644a68039d0bcfc01517f271f7fe46ba08a4**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:23 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00202-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERIBERTO FRANCO CANTILLO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACION.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que revoco la sentencia de fecha 8 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

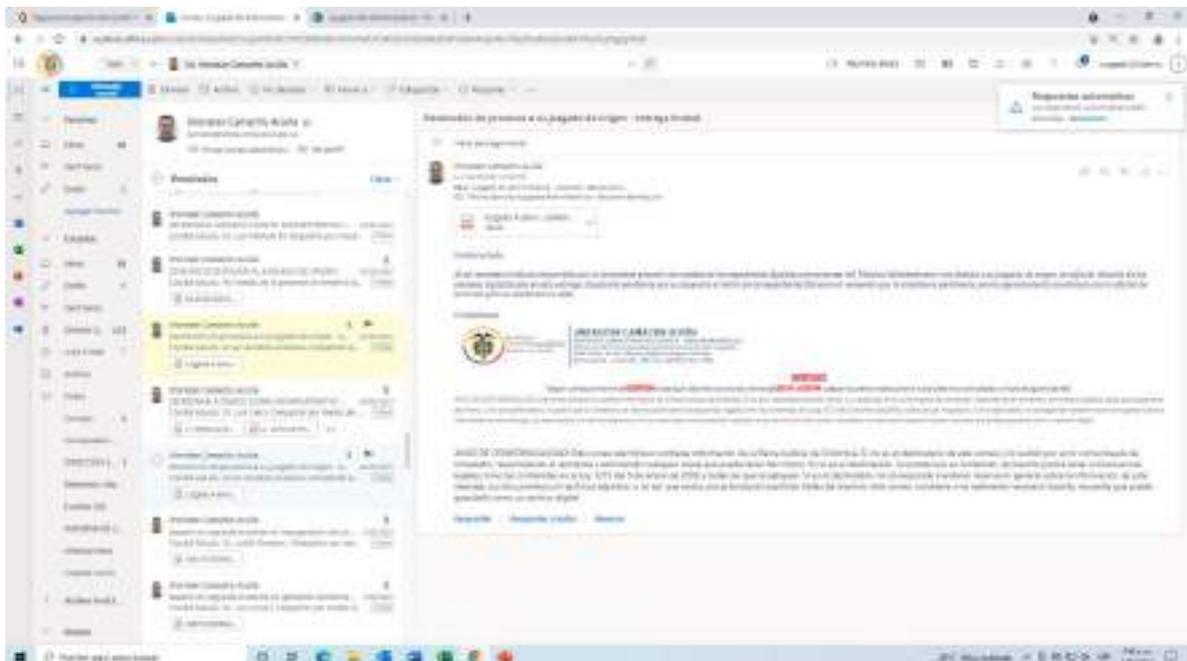
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00202-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERIBERTO ANTONIO FRANCO CANTILLO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACION.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 24 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 13 de marzo de 2020:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

PRIMERO: REVOCASE la sentencia proferida el 08 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor HERIBERTO FRANCO CANTILLO, y en su lugar **NIÉGASE** las suplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 24 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia marzo 13 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd92b53860a3666fcfe731bd86b216a0258805ee3f18bc64629f5fc4bfddd1ba**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:23 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00206-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCORRO CERA RUIZ.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que decreto la nulidad de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

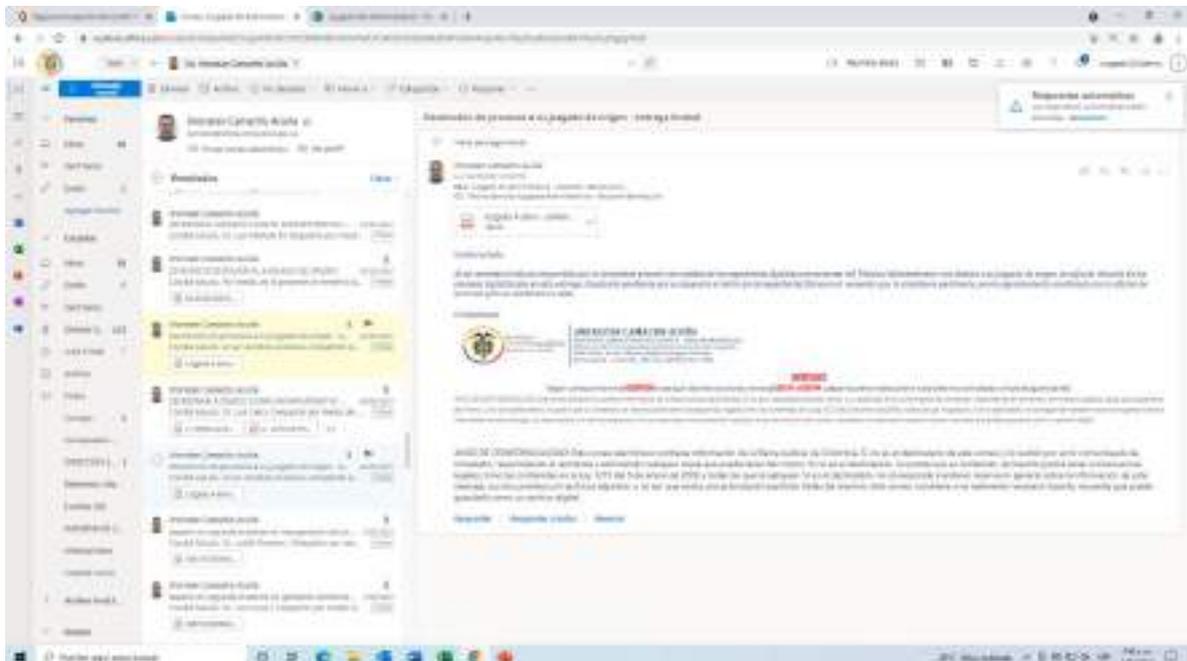
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00206-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCORRO CERA RUIZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, quien dicto sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 24 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 5 de junio de 2020:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1°. Declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 27 de marzo de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de que se profiera una nueva, atendiendo los fundamentos de derecho que correspondan.

2°. Ordena a la secretaria que, una vez ejecutoriado este proveído, devuelva el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 24 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia junio 5 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho el expediente de la referencia para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a9111c9255a12f40554cf35e7586678542a05120c07991714e4816c6691d25**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:24 PM



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00309-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELVIRA LOBELO ESPITIA Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (03) de agosto de 2021, informándole que la parte demandada Rama Judicial presentó contestación de la demanda de manera extemporánea y los antecedentes administrativos se encuentran incompletos.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00309-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELVIRA LOBELO ESPITIA Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, es menester indicar que la digitalización del presente proceso fue allegada el día 02 de junio de 2021, por parte de Digitalizaciones Seccional –Atlántico, tal como se muestra en la imagen a continuación:

Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

Digitalizacion Seccional - Atlántico - Barranquilla compartió la carpeta "Juzgado Cuarto Administrativo Oral Barranquilla" contigo.

Digitalizacion Seccional - Atlántico - Barranquilla
<digitalizacionadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 02/06/2021 8:33
Para: Idis Idalmir Mariscal Revollo <imarison@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Digitalizacion Seccional - Atlántico -
Barranquilla compartió una carpeta
contigo**

Aquí está la carpeta que Digitalizacion Seccional - Atlántico - Barranquilla compartió contigo.



Juzgado Cuarto Administrativo Oral Barranquilla

Esta vinculo funcionará para cualquier persona.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que en audiencia inicial de fecha 21 de marzo de 2019, este despacho judicial declaró probada la excepción de falta de



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

legitimación en la causa por pasiva con respecto al demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al mismo tiempo negó la vinculación de la Rama Judicial como integrante del contradictorio y en consecuencia dio por terminado el proceso, ante lo cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico revocando la decisión que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ordenado la vinculación de la Rama Judicial como litisconsorte necesario.

El 13 de diciembre de 2019, se profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Posteriormente, por auto de diado 22 de enero de 2020¹, se decretó la integración del litisconsorcio RAMA JUDICIAL.

Conforme a lo anterior, la Rama judicial presentó contestación de la demandada Por consiguiente, descendiendo al caso concreto, el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

¹ Ver folios 3-8 del archivo 18Auto, expediente 080013333004201800309 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, de acuerdo a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, sería del caso resolver las excepciones a que hubiere lugar, pero la parte demandada RAMA JUDICIAL, presentó escrito de contestación de demanda, de manera extemporánea, por las siguientes razones:

El auto de fecha 22 de enero de 2020 mediante el cual se realizó la integración del litisconsorcio RAMA JUDICIAL, le fue notificado el día 29 de enero de 2020².

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Siendo ello así, el término de los 55 días para presentar contestación de la demanda, fenecía el 3 de agosto de 2020 y hallamos que la Rama judicial, allegó escrito de contestación vía correo electrónico en fecha 26 de agosto de 2020³.

Por tanto, en el presente asunto no hay excepciones que resolver.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del

² Ver folios 5-6 del archivo 18Auto, expediente 080013333004201800309 del estante digital.

³ Ver archivo 21Contestacion demanda Rama Judicial, expediente 080013333004201800309 del estante digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

artículo 175 del C.P.A.C.A, por lo que se requerirán al INPEC envíe en especial certificación en donde se indique el tiempo exacto de reclusión de la señora ELVIRA LOBELO ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.844.518.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Advertir que el expediente digitalizado fue colocado a disposición de este juzgado en junio 2 de 2021 por la empresa PROTECH contratada por la RAMA JUDICIAL, para labor de escaneo de procesos.

SEGUNDO: TENER como extemporánea la contestación de la RAMA JUDICIAL, acorde con lo que se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: **REQUIÉRASE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; **certificación en donde se indique el tiempo exacto de reclusión de la señora ELVIRA LOBELO ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.844.518.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 89 DE HOY 05 DE AGOSTO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Ant
onio Fontalvo Villalobos

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e25fa7952bcbd60b9b76527699a1f80800ec08faf58ac5170a6011b3e4771a**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:24 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00320-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ORLANDO DE JESUS GOMEZ MARIN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la empresa 4-72 allegó respuesta.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00320-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que luego de varios requerimientos por parte de esta autoridad jurisdiccional, la empresa 4-72, en la calenda 01 de junio de 2021 radicó respuesta frente a la solicitud de certificación donde conste el recibido del oficio No. 1024 de 5 de agosto de 2019 y 1339 de 8 de octubre de 2019 (documento 12, expediente digital).

En la certificación suministrada por la empresa de mensajería 4-72 se señala de manera expresa que las guías de notificación personal y por aviso, fueron entregados a la dirección del destinatario, y para ello, anexa copia de la prueba de entrega, con las colillas de correo respectivas. (Folio 4, documento 12 del expediente digital).

De tal manera, que al revisar la actuación se comprueba que el auto de admisión de fecha 30 de octubre de 2018, fue notificado en debida forma al demandado, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, evidenciándose que la notificación por aviso fue recibida el 21 de octubre de 2019, (folio 4, documento 12 del expediente digital), sin que obre contestación de demanda.

Por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre excepciones previas por parte de este Juzgado, tal como correspondería según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, en armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a las pruebas obrantes en el expediente, será del caso requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la resolución VPB 30564 de 28 de julio de 2016, por la cual se reconoció la pensión de vejez compartida al señor ORLANDO DE JESÚS GOMEZ MARÍN identificado con c.c. No. 71.000.003, así como los antecedentes administrativos completos frente a la revocatoria de la pensión reconocida, incluyendo aquellos que dieron origen a la resolución GNR 388676 de 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se niega una solicitud de inclusión en nómina de una pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



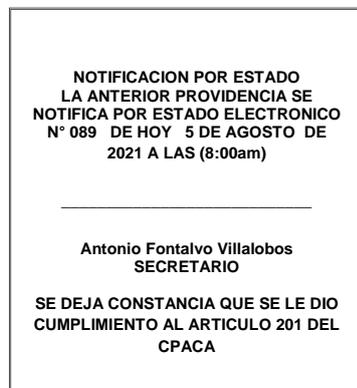
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que no hay lugar a resolver excepciones previas, en el presente proceso, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la resolución VPB 30564 de 28 de julio de 2016, por la cual se reconoció la pensión de vejez compartida al señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN identificado con c.c. No. 71.000.003, así como los antecedentes administrativos completos frente a la revocatoria de la pensión reconocida, incluyendo aquellos que dieron origen a la resolución GNR 388676 de 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se niega una solicitud de inclusión en nómina de una pensión de vejez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la

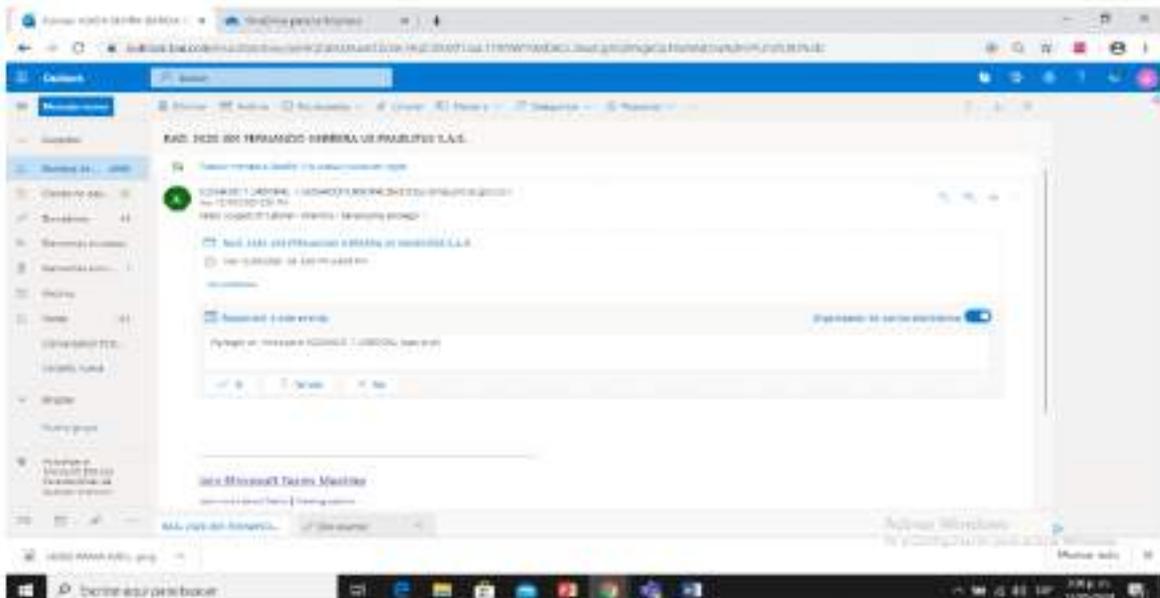
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

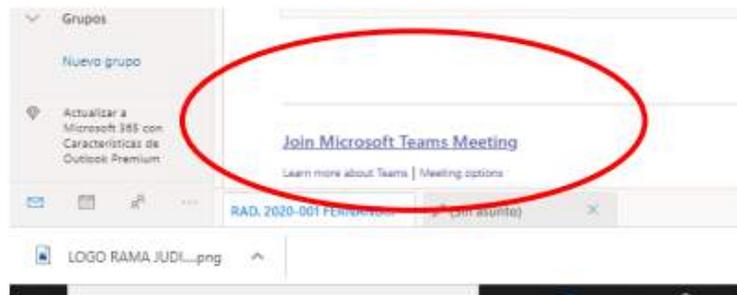


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder

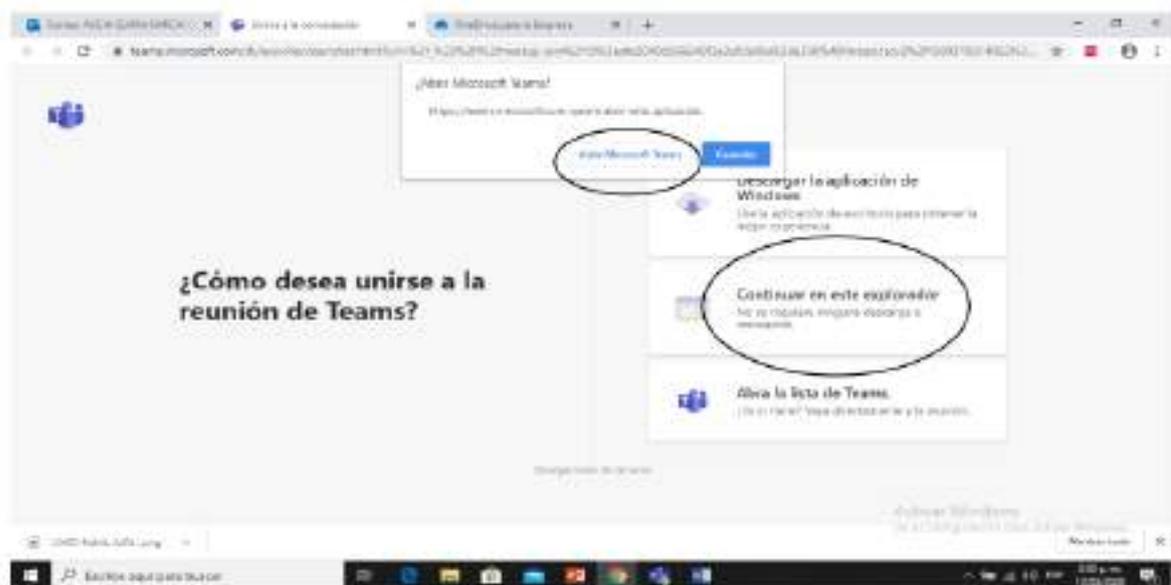
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

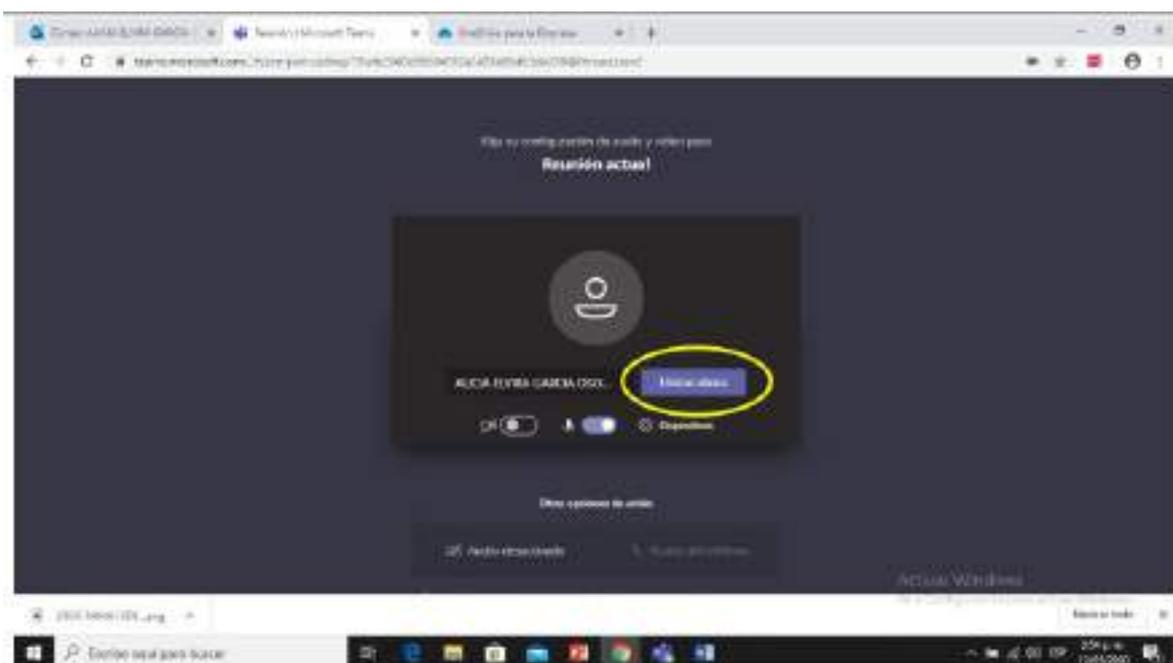
En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

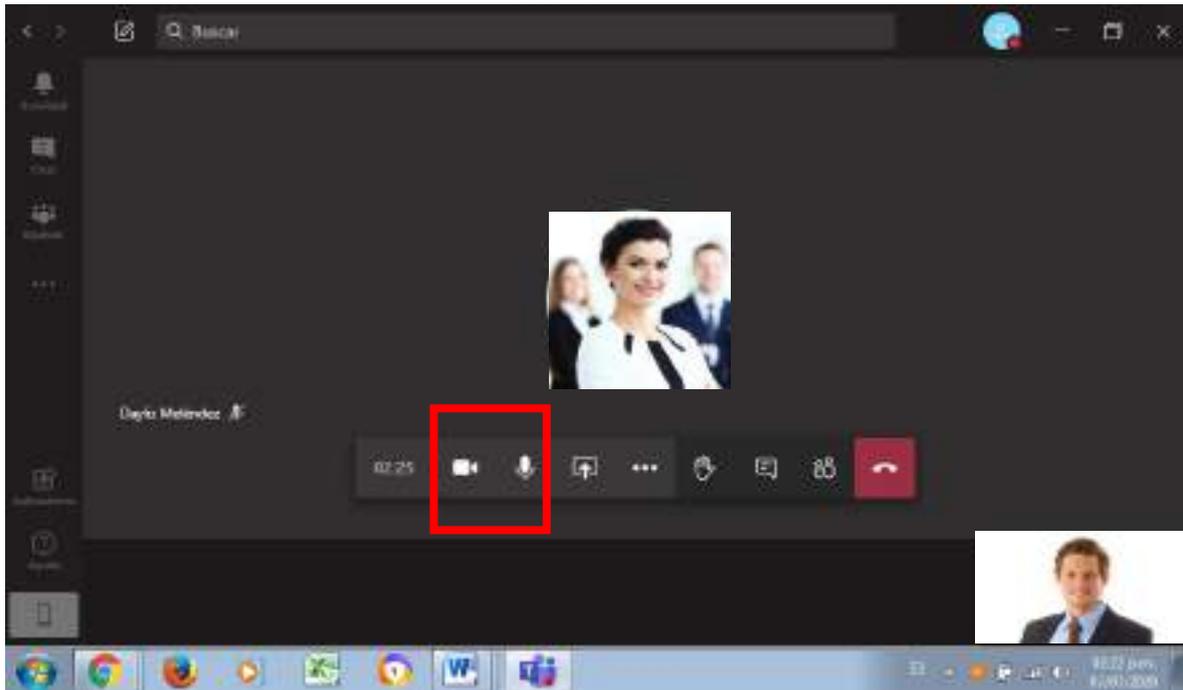
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

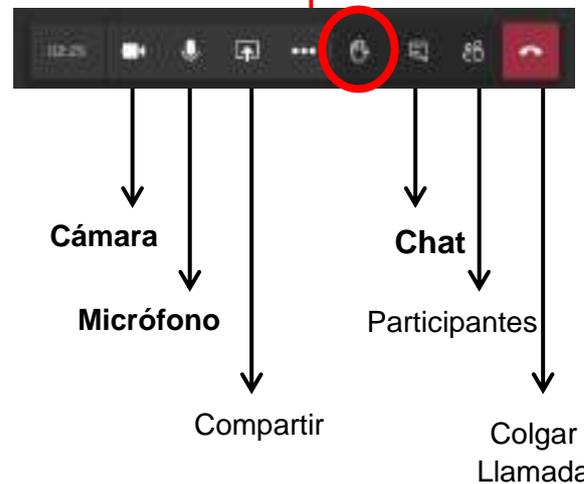
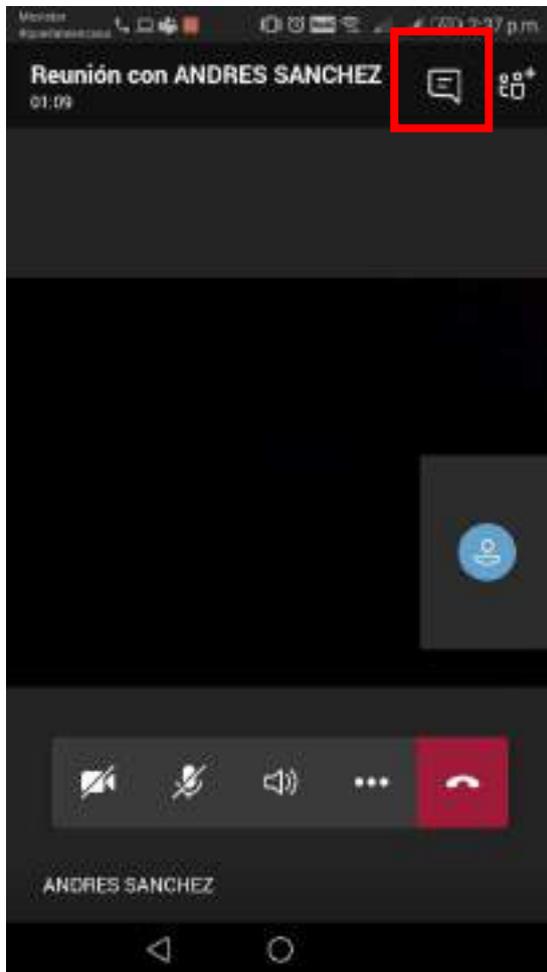


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f593985b98929d0aedd090226982fc8f10479186a190694da708e94bc6655df**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:25 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00350-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA LUISA CARBONELL ANTEQUERA.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que decreto la nulidad de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

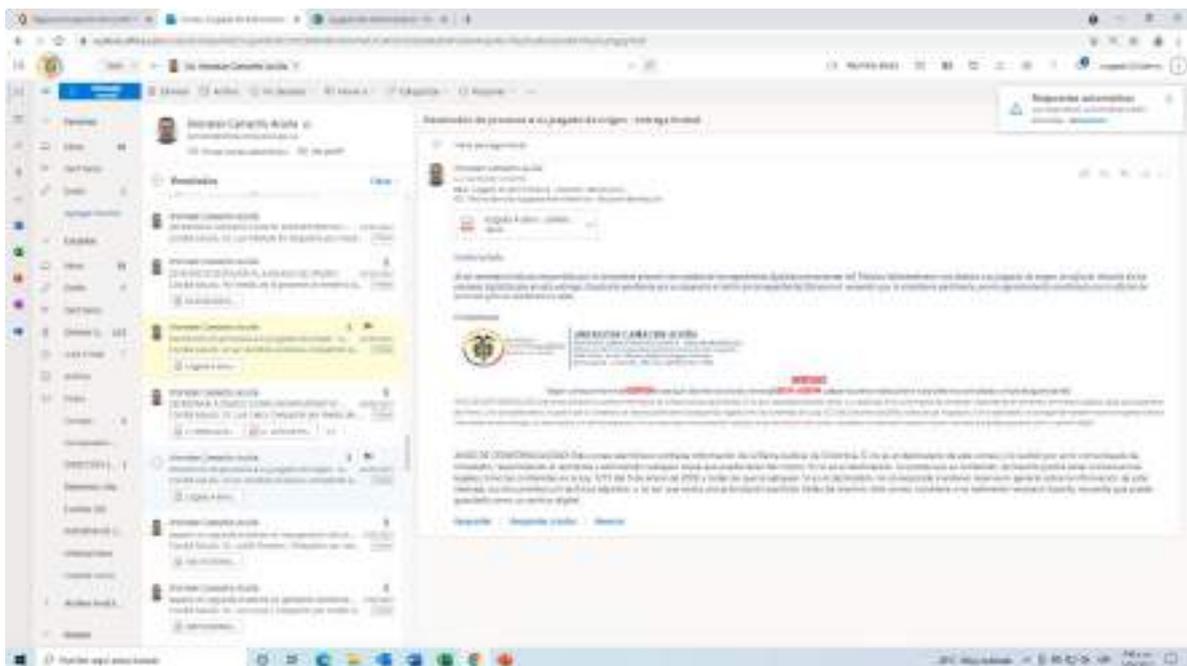
Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00350-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA LUISA CARBONELL ANTEQUERA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, quien dictó providencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 24 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 9 de marzo de 2020:

PRIMERO: No darle trámite al estudio de la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Rechácese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Atlántico.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuelvasé al Juzgado de origen.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 24 de junio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia marzo 9 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082adaf30192df8c8ea5cba440f42a27898bcd8e8aab04e52d6c0556526332a0**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:27 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00399-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO RAVICHI DÁVILA.
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C que confirmo la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00399-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
Demandante	ALBERTO RAVACHI DÁVILA.
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 28 de julio del 2021 y digitalizado por el señor secretario del juzgado.

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 29 de enero de 2021: El cual dispuso en la providencia antes mencionada:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla que negó las suplicas de la demanda, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 28 de julio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia enero 29 del 2021.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 89 DE HOY
AGOSTO 5 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb8b74365be9c219fa46bf6f17360e901031bac3f908cd49d2931f83518359**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:27 PM



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00401-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	VICTOR GUERRERO PERTUZ.
Demandado	POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (03) de agosto de 2021, informándole que la parte demandante no ha allegado los documentos probatorios fotocopiados o en medio digitales.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00401-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	VICTOR GUERRERO PERTUZ.
Demandado	POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, es menester indicar que la digitalización del presente proceso fue allegada el día 02 de junio de 2021, por parte de Digitalizaciones Seccional –Atlántico, tal como se muestra en la imagen a continuación:

Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

Digitalizacion Seccional - Atlántico - Barranquilla compartió la carpeta "Juzgado Cuarto Administrativo Oral Barranquilla" contigo.

Digitalizacion Seccional - Atlántico - Barranquilla
<digitalizacionadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 02/06/2021 8:33
Para: Iolís Idalmir Mariscal Revollo <imarison@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Digitalizacion Seccional - Atlántico -
Barranquilla compartió una carpeta
contigo**

Aquí está la carpeta que Digitalizacion Seccional - Atlántico - Barranquilla compartió contigo.



Juzgado Cuarto Administrativo Oral Barranquilla



Este vínculo funcionará para cualquier persona.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Conforme a lo anterior, al estudiar el expediente digitalizado, avizora esta agencia judicial, que mayoría de las pruebas decretadas se encuentran recaudadas, pero referente a la prueba de las minutas de servicios y minutas de población de las vigencias 2016, 2017 y 2018, rememoramos que la demanda Policía Nacional informó que no contaba con los rubros necesarios para enviar copias de los documentos requeridos.

Por consiguiente, se colocó en conocimiento de la parte demandante la cual informó su disposición de aportar las expensas necesarias para la reproducción de los documentos solicitados¹.

Para ello, se solicitó al demandado Policial Nacional que especificara el valor de las copias, y en atención a ello, envió respuesta con los valores establecidos².

Esta respuesta le fue puesta en conocimiento a la parte demandante mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020³ y hasta el momento no ha arrimado las copias de los documentos requeridos.

En consecuencia de ello, se ordenará requerir a la parte demandante para allegue los documentos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho judicial, al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia: la documentación requerida que corresponde a las Minutas de servicios y minutas de población de la vigencia 2016, 2017 y 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 89 DE HOY 05 DE AGOSTO DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver archivo 20 Memorial, expediente 08001333300420180040100 del estante digital.

² Ver archivo 25 Constestacion, expediente 08001333300420180040100 del estante digital.

³ Ver archivo 27 Auto, expediente 08001333300420180040100 del estante digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb163f49820c6c600e5538528d3c6049ca0ebd8f1b7914c56af50ebbd87eb294**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:28 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00121-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	FRANCISCO JOSE CUENTAS BERMEJO
Demandado	ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACION DE MUNICIPIOS REGIONAL No. 2
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no se ha recibido prueba decretada.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00121-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	FRANCISCO JOSE CUENTAS BERMEJO
Demandado	ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS REGIONAL No. 2
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el presente asunto se realizó audiencia inicial el 4 de noviembre de 2020, y se ordenó el decreto de pruebas conforme el artículo 180 del CPACA, en el sentido de solicitar antecedentes administrativos ante la autoridad demandada, para lo cual se concedió el término de 10 días.

No obstante lo anterior, vencido dicho término, pese a los múltiples requerimientos del Despacho, a la fecha no se ha recibido la documentación solicitada por parte del ACUEDUCTO ZONA CANDELARIA ASOCIACION DE MUNICIPIOS REGIONAL No. 2.

Por lo anteriormente mencionado se requiere en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS REGIONAL No.2 y/o AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO, a fin que remita a esta dependencia judicial copia de los antecedentes administrativos correspondientes al expediente laboral del señor FRANCISCO JOSÉ CUENTAS BERMEJO identificado con c.c. No. 8.643.596, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 089 DE HOY (5 de AGOSTO de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab911b4599f4e05199fde3517dcc813179e07e4d849caf2300ab06ba080089**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:28 PM



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00262-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	KARINA DIAZ HERRERA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (03) de agosto de 2021, informándole que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, envió respuesta de información requerida.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00262-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KARINA DIAZ HERRERA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho Judicial que en audiencia inicial de fecha 23 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que realizara dictamen pericial con base en la historia clínica aportada por la parte demandante.

Posterior a ello, mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021¹, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, informa a esta agencia judicial, que el peritazgo solicitado respecto a la historia clínica de la demandante, debe ser resuelto por un Médico Especialista en el área de Ginecología y Obstetricia y dicha entidad no cuenta con peritos especialistas en estas áreas, tal como se muestra a continuación:

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales que deberán ser utilizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el procedimiento Abordaje medicolegal de casos relacionados con responsabilidad profesional en atención en salud DG-M-P-91 Versión: 01 de 29 de diciembre de 2017.

EN RELACIÓN CON EL ESTADO ACTUAL DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS Coronavirus SARS-CoV-2(Covid 19) en Colombia, acatando las modalidades de teletrabajo y trabajo en casa. En relación con su solicitud del oficio de la referencia, muy respetuosamente me permito responder lo siguiente:

Teniendo presente que estos casos son catalogados como especiales y complejos que requieren un análisis completo y profundo, investigación, consultas académicas y revisión minuciosa de historias clínicas y demás documentación enviada para su análisis, al realizar el tamizaje del expediente enviado se establece que el caso ameritaría una valoración por presunta responsabilidad médica profesional, debe ser abordado por un especialista en Ginecología y obstetricia y por un especialista en Perinatología (o Especialista en medicina materno fetal la cual es una subespecialidad de la Ginecología y Obstetricia), siendo de acuerdo con el caso los peritos más idóneos. En relación con su solicitud del oficio de la referencia, me permito informarle que en la actualidad el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta con médico especializado en Ginecología y obstetricia ni en Perinatología en ninguna de sus sedes. Es importante anotar que para dar trámite a su requerimiento respetuosamente le sugerimos elevar su interconsulta a la Facultades de Medicina que cuenten con el programa de Ginecología y obstetricia y Perinatología, o en su defecto a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología Carrera 15 N° 99-42 Oficina 204-205 Bogotá o a la Federación colombiana de asociaciones de Perinatología y Medicina Materno fetal ubicada en la calle 45 No 71-05 Ciudad 2000 Cali-Colombia, nuestra institución desconoce si tal solicitud genera algún costo. Se les debe enviar además de la solicitud, copia de la historia clínica completa, que incluya resultado de paraclínicos y un cuestionario claro relacionado con las inquietudes a resolver. Bajo este entendido, queda claro que al no contarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Norte, con un servicio especializado en Ginecología y obstetricia y Perinatología, no estamos en condición de prestarlo, pero sugerir y orientar a la autoridad en relación a la solicitud, en concordancia con el Proyecto, Reglamento, Guía y circular, especialmente la contenida en la circular No 003-2011-

IVANOF TORRES ALVAREZ

¹ Ver folios 5-6, archivo 35Respuesta Medicina Legal, expediente 08001333300420190026200 del estante digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Bajo este entendido, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Colóquese en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 89 DE HOY 05 DE AGOSTO 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb09e74c201fb6d0bc77225cd8b0073032fc13dbc12b94e0a56c392283798e3e**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:29 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no se ha recibido la respuesta ordenada al MUNICIPIO DE SOLEDAD.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que aún está pendiente recibir la documentación requerida al Municipio de Soledad.

En efecto, con relación a las pruebas remitidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, se advirtió a través de proveído del 19 de abril de 2021, que si bien el Profesional Universitario-Lider de Jurídica de la Secretaría de Educación de Soledad manifestó que *“en cuanto a la respuesta de fecha el 13 de junio de 2018, no se evidencia radicación con esa data de acuerdo con el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de esta Secretaría.”* (Ver folio 2, documento No. 10 del expediente digital).

No obstante, en el escrito de demanda la parte demandante manifestó que la petición del pago de sanción moratoria fue presentada el 13 de junio de 2018, y aportó copia de colilla de entrega de correspondencia de la empresa de envío certipostal.

Por lo anterior, se hizo evidente, que existe una contradicción a lo manifestado entre las partes, en razón a ello considera esta Unidad Judicial, necesario **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Secretaría de Educación de Soledad, ordenándose remitirle copia de esta providencia a fin que proceda a allegar copia de la radicación de la petición del 13 de junio de 2018, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente MARIA TERESA BELTRAN PALACIN identificada con C.C. No. 32.605.335, y así mismo proceda a remitir copia de la respuesta brindada a dicha petición.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ, al MUNICIPIO DE SOLEDAD-Secretaría de Educación, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.- Copia autentica del oficio con el cual dio respuesta a la petición radicada el 13 de junio de 2018, con la constancia de notificación, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN identificada con C.C. No. 32.605.335.

2.- Copia de la radicación de la petición del 13 de junio de 2018, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN identificada con C.C. No. 32.605.335.

SEGUNDO: Por Secretaría, se ordena remitir a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 089 DE HOY (5 de AGOSTO de 2021) a las (8:00am)</p> <hr/> <p>Antonio Fontalvo Villalobos</p> <p>SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e78c31787fa05849fc79ed4d40c6c6dd3a03c510f2893ca05a100f6b182547**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:30 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00124-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional no han dado respuesta a los oficios enviados, paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00124-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO y otros.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

En audiencia inicial virtual celebrada el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y/o Fiscalía 149 Especializado contra organizaciones criminales, ubicada en el paseo de Bolívar con carrera 45 esquina Edificio Manzur de Barranquilla, a fin de que allegue al proceso, la copia de las carpetas o informes preliminares, así como la formulación de acusación, que haya adelantado con respecto a los hechos ocurridos el día 27 de enero del 2018 en horas de la mañana, al lado de las instalaciones de la Estación de policía San José, donde resultaron 6 uniformados de policía fallecidos y otros lesionados debido a la explosión de un artefacto colocado presuntamente por miembros del grupo subversivo denominado ELN, y por lo que se investiga a los señores CRISTIAN CAMILO BELLON, NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE como autores del ilícito, radicado SPOA- 08-001-60-00000-2018- 00200.

También se ordenó oficiar al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, a fin de que allegue al proceso, certificación sobre si al señor DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO, con C.C. # 12.647.615, se le realizó acto administrativo mediante el cual se le reconoce el pago de indemnización alguna por las lesiones padecidas el día 27 de enero de 2018, que le fueron calificadas por la Junta Medico Laboral No. 1304 del 22/03/2019.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que ni la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ni la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, han aportado en su totalidad los documentos solicitados, por tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad anteriormente mencionada, para que en el término de ocho (8) días, allegue la información suplicada.

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

PRIMERO. - OFICIAR nuevamente a la Fiscalía General de la Nación y/o Fiscalía 149 Especializado contra organizaciones criminales, ubicada en el paseo de Bolívar con carrera 45 esquina Edificio Manzur de Barranquilla, a fin de que allegue al proceso, en el término improrrogable de ocho (8) días, la copia de las carpetas o informes preliminares, así como la formulación de acusación, que haya adelantado con respecto a los hechos ocurridos el día 27 de enero del 2018 en horas de la mañana, al lado de las instalaciones de la Estación de policía San José, donde resultaron 6 uniformados de policía fallecidos y otros lesionados debido a la explosión de un artefacto colocado presuntamente por miembros del grupo subversivo denominado ELN, y por lo que se investiga a los señores CRISTIAN CAMILO BELLÓN, NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE como autores del ilícito, radicado SPOA- 08-001-60-00000-2018- 00200.

SEGUNDO. – OFICIAR nuevamente al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, a fin de que allegue al proceso, en el término improrrogable de ocho (8) días, certificación sobre si al señor DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO, con C.C. # 12.647.615, se le realizó acto administrativo mediante el cual se le reconoce el pago de indemnización alguna por las lesiones padecidas el día 27 de enero de 2018, que le fueron calificadas por la Junta Medico Laboral No. 1304 del 22/03/2019.

TERCERO. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

CUARTO. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 089 DE HOY CINCO (5) DE
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f97d68fab6f04db19e17a04b280a2a1958df650f82b13a09cb2f12bd626461**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:30 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00182-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JORGE ANTONIO BARCELÓ SÁNCHEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fueron allegados antecedentes administrativos por parte de la POLICIA NACIONAL.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00182-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JORGE ANTONIO BARCELÓ SÁNCHEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que, por auto anterior, se ordenó requerir a la POLICÍA NACIONAL, a fin que se remitiese el expediente administrativo, como quiera que no fue anexado a la contestación de la demanda.

Al revisar de manera exhaustiva el expediente encuentra esta agencia judicial que fueron aportadas todas las pruebas requeridas por las partes, además de ello, como quiera que no se solicitaron pruebas que practicar, y se encuentra aportado el expediente administrativo de los actos demandados, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 089 DE HOY 5 DE AGOSTO DE 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7ae1d2dab615682376588ad73a7e2b2fa1cfa8e82838cfca500e6ecc54c561**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:31 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00199-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	HUGO CONRADO IMITOLA – EDGARDO ELIECER CONRADO IMITOLA – ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA – ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA y EUCLIDES CONRADO IMITOLA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra en firme el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00199-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	HUGO CONRADO IMITOLA – EDGARDO ELIECER CONRADO IMITOLA – ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA – ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA y EUCLIDES CONRADO IMITOLA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que por providencia del 11 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala de decisión oral- Sección B, M.P Luis Eduardo Cerra Jiménez, decide un recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida por este despacho el 14 de diciembre de 2020 por la cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento.

El Tribunal ordenó revocar la decisión de primera instancia y ordenó examinar nuevamente la demanda si se reúnen o no los demás requisitos que debe tener un título ejecutivo.

Procede el Juzgado a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, previas las siguientes consideraciones:

La parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$54.578.120.92), discriminados así:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$24.119.404.90), por concepto de saldo pendiente dejado de pagar del retroactivo de las diferencias de mesadas pensionales, adicionales y de reajustes legales ocasionados del día 14 de octubre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2020.
- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$736.775.46), por concepto de actualización con el IPC del retroactivo de las



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

diferencias de mesadas pensionales, adicionales y de reajustes legales ocasionados del día 14 de octubre de 2005 hasta el 30 de enero de 2017.

- Por los intereses corrientes bancarios causados desde el día 16 de Mayo de 2.016, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 y providencia aclaratoria de fecha 20 de abril de 2016, hasta el 15 de noviembre de 2016, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.277.576.46).
- Por los intereses moratorios bancarios causados desde el día 16 de noviembre de 2.016 en adelante, por la mora en el pago del saldo del retroactivo de las diferencias de mesadas pensionales, adicionales y de reajustes legales que le adeudan, hasta la fecha en que se los paguen en su totalidad, los cuales suman hasta el 16 de septiembre de 2020, VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$25.444.364.10).
- Mas las agencias en derecho y costas del proceso ejecutivo.

La parte ejecutante, pretende a través de esta acción ejecutiva, que la parte demandada le pague las anteriores sumas dinerarias que resultaron a su favor, derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla de fecha 29 de agosto de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 27 de marzo de 2015, aclarada mediante providencia del 20 de abril de 2016. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 16 de mayo de 2016.

LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas fuera del texto legal)

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En la disposición citada se indican los elementos que definen un título ejecutivo, así, se trata de un documento que constituye prueba contra el deudor, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles. Que sea un documento contentivo de una obligación clara en cuanto no manifieste interpretaciones confusas, que lo contenga de manera expresa dando a entender que el documento tenga una total alusión a la obligación pertinente, y de una manera exigible ya que este documento debe provenir del deudor o de su causante.

A partir de tal definición, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como¹:

“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que

¹ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

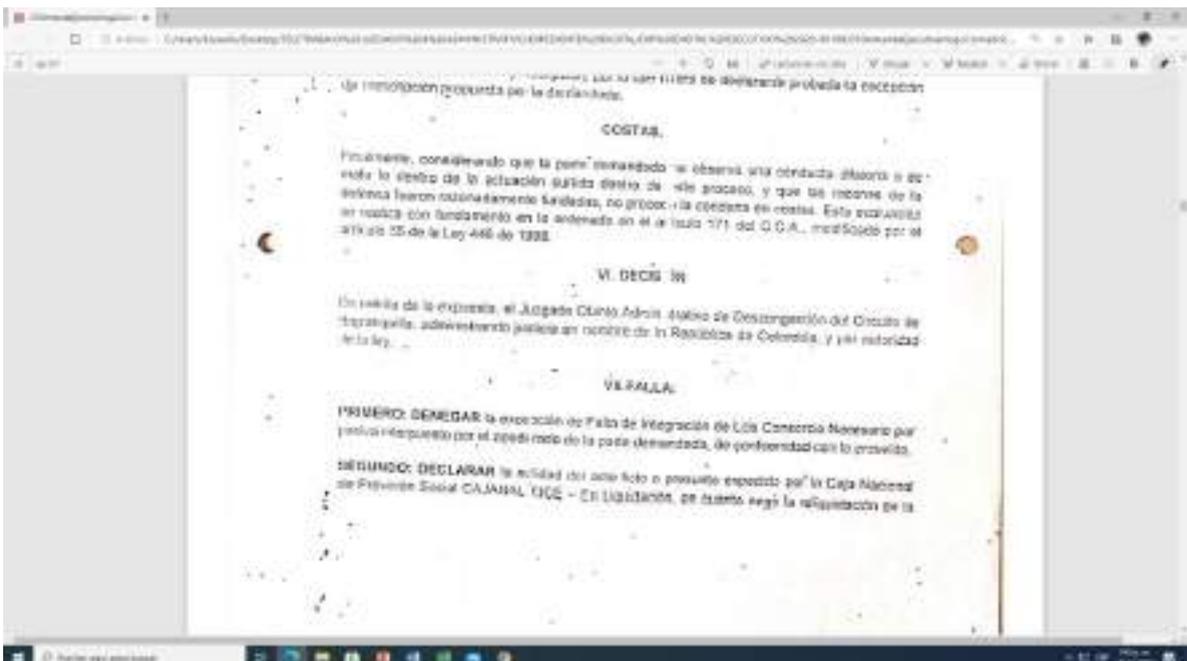
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

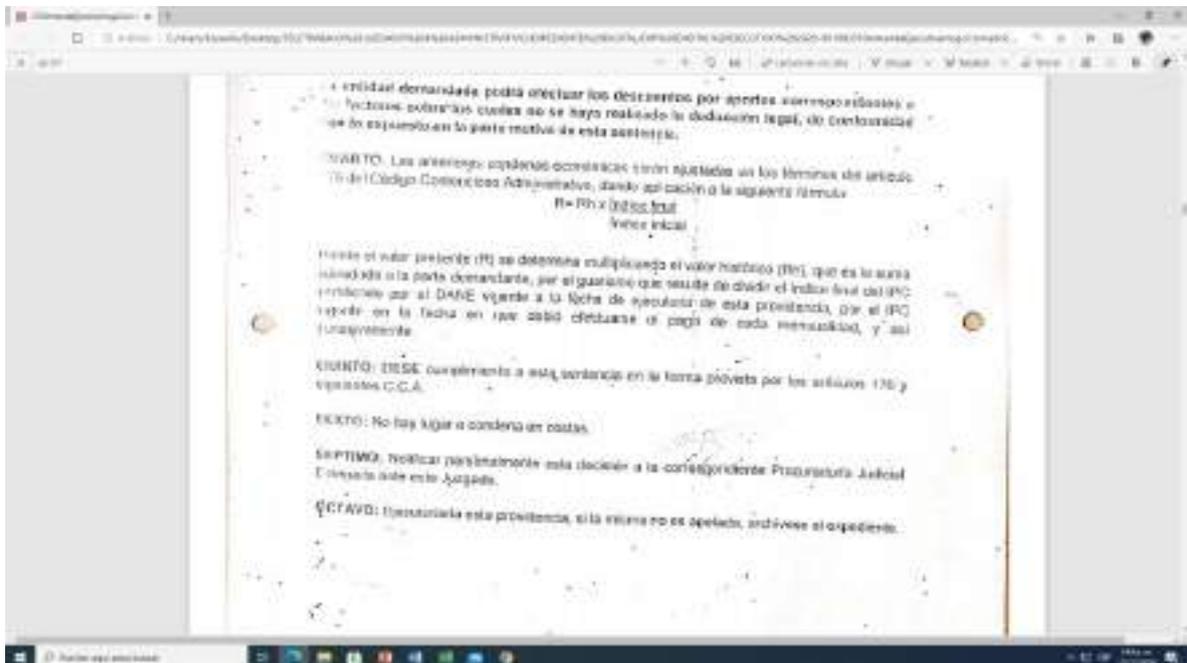
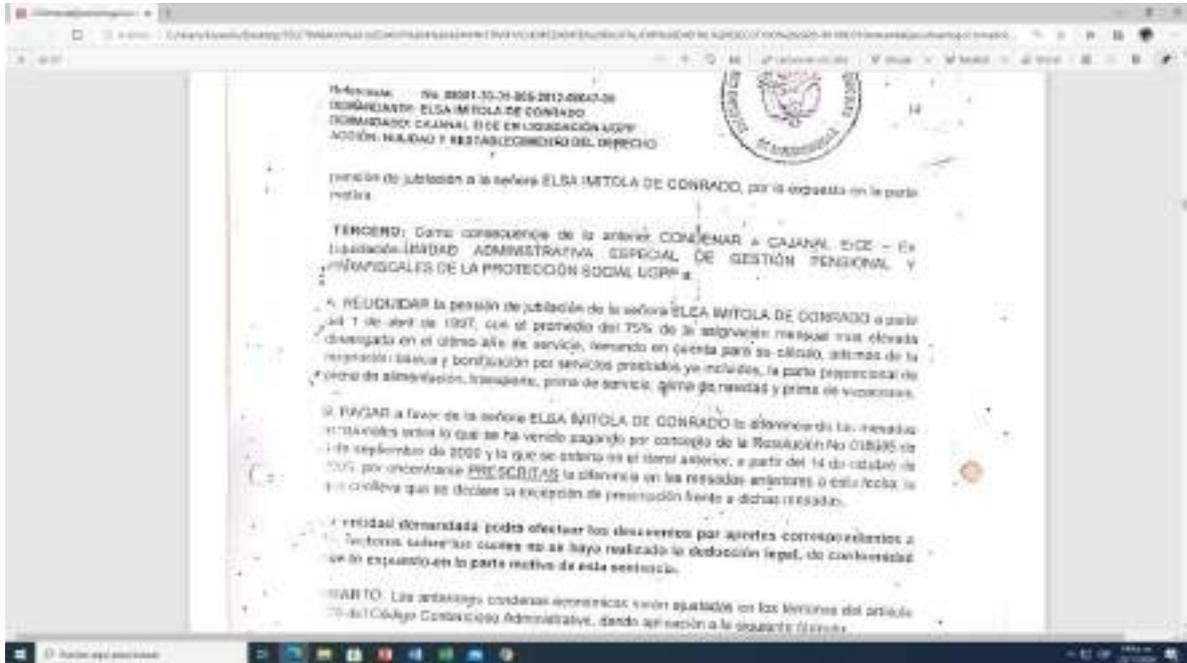
El Honorable Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones que los títulos ejecutivos para que puedan ser considerados como tal, deben cumplir ciertos requisitos, el Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de 26 de mayo de 2010, señaló:

“...Los requisitos del título ejecutivo están contenidos en el artículo 488 del C. de P.C., Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición...” (Se resalta).

En el presente caso, en sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, sentenció:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



Sentencia modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión mediante Fallo de Segunda Instancia, de fecha 27 de marzo de 2015 que resolvió el recurso de apelación, modificando el literal A del Ordinal Tercero de la providencia recurrida.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la parte ejecutante aporta como título ejecutivo copias autenticadas de las sentencias en mención. En la misma se impone el pago de una suma de dinero no determinada en un valor concreto.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Se observa, además, que se solicitó ante la entidad demandada, el cumplimiento de tal providencia, frente a la cual se expidió la Resolución RDP 044129 del 25 de noviembre de 2016 (Ver documento 01DemandaAnexos Páginas 115 a 125) en la que la UGPP., da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección de Descongestión. Por último, en la página 127 del mismo documento se aprecia la certificación de los valores cancelados a la peticionaria.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos de la demanda se tiene que la señora ELSA IMITOLA DE CONRADO, falleció el día 03 de octubre de 2017, quien es la titular del derecho pensional reconocido por la UGPP y que mediante sentencia de primera y segunda instancia se le reconoció la reliquidación de su pensión de jubilación.

Sin embargo el proceso ejecutivo es iniciado por los señores HUGO CONRADO IMITOLA – EDGARDO ELIECER CONRADO IMITOLA – ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA – ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA y EUCLIDES CONRADO IMITOLA en calidad de hijos de la causante, quienes dentro del material probatorio aportado no se evidencia que hayan allegado documento alguno que demuestre la calidad de herederos que les permita hacer el cobro de lo adeudado por la entidad ejecutada.

Si bien los accionantes acreditan el parentesco con el Registro Civil de Nacimiento, esto no es suficiente para acreditar la calidad de herederos, la cual se demuestra a través de una sentencia judicial de un juez de familia o en trámite notarial dentro de un proceso de SUCESIÓN.

El artículo 1155 del Código Civil, establece:

“Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas”.

En el caso concreto se tiene que los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa habida consideración que no cuentan con la calidad de herederos para entrar a reclamar derechos prestacionales de la causante especialmente la reliquidación de la pensión de jubilación, dineros que entran a la masa sucesoral.

A su vez, el artículo 55 del C.G.P., establece la capacidad procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley...".

En relación al tema en comento, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado²:

*"d). En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró: "(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos. "La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado. "En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, 'como la para todos los individuos de la especie humana (...) para ser capacidad parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90. de la ley 153 de 1887'. (...) '**Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está***

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 21 de julio de 2013. Expediente: 11001-0203-000-2007-00771-00. M.P. Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.”

Referente a la falta de legitimación el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ha expresado:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”³

En consideración a lo manifestado y viendo que la presente demanda ejecutiva no reúne quizás uno de los principales presupuestos procesales como es la capacidad de ser parte en un proceso y demostrar la calidad de demandante en el caso de marras como herederos al no aportar la prueba idónea que sería la que le otorgue la legitimidad por activa, como es, la escritura pública expedida por notario cuando se trata de sucesión notarial o el fallo del juez que le otorgue la titularidad del mencionado derecho, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –, y a favor de los señores HUGO CONRADO IMITOLA, EDGARDO ELIÉCER CONRADO IMITOLA, ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA, ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA y EUCLIDES CONRADO IMITOLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 89 DE HOY CINCO (5) DE AGOSTO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0476bc9543d5549e9d888ba5bda835b32c3c0aeb330a9522e881342ae6416b0**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:32 PM



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE MANUEL PEREZ MARTINEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (03) de agosto de 2021, informándole que la parte demandada Secretaria de Educación Municipal de Soledad no ha allegado los documentos requeridos.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, se resolvieron excepciones y requirió al demandado Secretaria de Educación Municipal de Soledad y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, para que enviaran una información necesaria.

En atención a lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora¹, informaron que le dieron traslado de la petición a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, mediante radicado de salida N° 20210581035511, toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente.

Conforme a ello y a que por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Soledad no se ha recibido respuesta alguna, se ordenará requerir nuevamente a esta última para que allegue la documentación necesaria.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho judicial, al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia: -.copia de la Resolución No. 301 de 08 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

¹ Ver folio 4 archivo 17Respuesta fomag.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- . Certificación donde indique los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para cotizar en pensión y salud respecto al señor JOSÉ MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 9.114.317.
- . Certificado salarial de los años 2015-2016 correspondiente al docente JOSÉ MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 9.114.317.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 089 DE HOY 05 DE AGOSTO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837674e07b5494e0c28d784118754a5c8a07b65a7d26b5496cad16d45626c0e5**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:33 PM



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (03) de agosto de 2021, informándole que la parte demandada Fomag informó acerca de una posible prosperidad de la excepción de cosa juzgada y de otro parte, hallamos que la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla no ha allegado los documentos requeridos.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, se resolvieron excepciones y requirió al demandado Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, para que enviaran una información necesaria.

En atención a lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora¹, enviaron el documentos requerido e informaron que *“los asuntos de facto y de iuris que se debaten en el presente proceso, ya fueron objeto de Resolución por el Juzgado Trece (013) Administrativo Mixto de Barranquilla, bajo el Radicado N° 08001333301320170022300, Despacho que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia, y cuya decisión no fue recurrida. La Entidad que represento, no cuenta con la referida sentencia, razón por la cual solicitaré su decreto de oficio”*.

Conforme a lo anteriormente informado, esta agencia judicial considera necesario, requerir al Juzgado 13 Administrativo Mixto de Barranquilla, para que remita copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso con radicado No. 08001333301320170022300.

De otro lado, hallamos que la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla aún no ha llegado la documentación solicitada, por lo tanto, se ordenará requerirla nuevamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho judicial, al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la

¹ Ver folios 4-8 archivo 21Respuesta Fomag.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

referencia: Copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso con radicado No. 08001333301320170022300.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho judicial, al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia: copia de la Resolución No.02075 del 09 de abril de 2015 proferida por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a la actora y certificación salarial del año 2015 correspondiente a la señora YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO identificada con la cédula de ciudadanía No 32.796.998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 89 DE HOY 05 DE AGOSTO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ebfe3ebef7f221bcadb34fea267979dfef60cb2db4d9029d44442ec34a110f**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:34 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente dictar mandamiento de pago, y la parte demandante solicita expedición de copias auténticas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito de demanda que correspondió por reparto a este Juzgado el 10 de diciembre de 2020, la parte actora solicitó: **i)** se librara mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación por el valor de lo que se estime en la liquidación que corresponde al: (i) no reconocimiento de la Bonificación por Compensación ordenada por el Decreto 664 de 13 de abril de 1999; (ii) el reajuste de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta el monto de la bonificación mencionada; y; (iii) el pago de los intereses moratorios correspondientes a las sumas adeudadas por tales conceptos; **iv)** se decreten y practiquen las medidas cautelares requeridas en la presente acción ejecutiva.¹

Ahora bien, siendo ello así, tenemos que la sentencia que se pretende ejecutar ordenó lo siguiente:

“Primero. - Revócase la sentencia del 19 de agosto de 2004, dictada por la Sala de Descongestión para los Tribunales del Atlántico, Córdoba, Magdalena, Sucre y Bolívar, que denegó las pretensiones de la demanda.

Segundo.- En su lugar, declárase la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 10461 del 29 de diciembre de 1999, por medio del cual la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación denegó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación a la doctora Cecilia Crespo de Gómez.

Tercero.- En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, condénase a la Nación (Fiscalía General de la Nación), a reconocerle y pagarle a la doctora Ilva Cecilia Crespo de Gómez, la Bonificación ordenada por el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, en la cuantía y condiciones establecidas por éste.

Cuarto.- Del mismo modo, se condena a la Nación (Fiscalía General de la Nación), a reajustarle a la doctora Ilva Cecilia Crespo de Gómez, los salarios y prestaciones sociales devengados, teniendo en cuenta el monto de la bonificación mencionada.

¹ Véase el folio 10 del documento 01 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Quinto.- Condénese, igualmente, a la Nación (Fiscalía General de la Nación), al pago de los intereses moratorios correspondientes a las sumas adeudadas por estos conceptos, hasta cuando se produzca el pago respectivo.”²

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, en el presente asunto a efectos de liquidar la prestación reconocida, primero debe saberse con certeza el tiempo que la demandante ostentó el cargo de Directora Seccional de Fiscalías.

Razón por la que se considera necesario, antes de proceder a librar mandamiento de pago, requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que certifique el tiempo que la señora ILVA CRESPO DE GÓMEZ, identificada con c.c. No. 22.360.815, ostentó el cargo de Directora Seccional de Fiscalías.

De otro lado, considera esta agencia judicial que también resulta necesario requerir a la parte demandante a fin que allegue la liquidación de la condena por la cual solicita se libre mandamiento de pago toda vez que en su escrito de demanda señala expresamente en el acápite de pretensiones que “Que con base en lo anterior se Libre Mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, **según la liquidación aportada**, de conformidad a lo ordenado en la sentencia de 14 de diciembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda-Sala Conjuceces, en la que se dispuso (...)”, sin embargo, revisado de modo exhaustivo el expediente, no se evidencia liquidación alguna en la cual se señale el monto de la pretensión de su demanda.

Así mismo, procede el Despacho a pronunciarse en cuanto a las solicitudes presentadas el 23 de junio, y 23 de julio de 2021, respectivamente (documentos 25 y 26 del expediente digital), en las cuales manifiesta:

“Estimados doctores, les escribo para solicitarles copia autentica con sello ejecutoria de la sentencia que sirve como título ejecutivo del proceso de referencia. En ese sentido, se debe consultar el proceso de radicado No. 08-001-23-31-007-2000-01414, en el que debe obrar la sentencia mencionada, la cual tiene fecha de 12 de diciembre de 2012, y fue proferida por el Consejo de Estado. Lo anterior, es necesario para solicitarle una reliquidación pensional a la señora Ilva Crespo ante Colpensiones.” (folio 1, documento 25 del expediente digital).

Una vez revisada la actuación digital, estudiando la solicitud del ejecutante, se constata que el mismo demandante aportó copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuceces, el 14 de diciembre de 2021, con sello de ejecutoria firmado por la Secretaría General del Tribunal del Atlántico (documento 02 del expediente), por lo cual, no se explica este Despacho, la razón por la cual nuevamente solicita la expedición de dichas copias.

Además de lo anterior, es claro que la expedición de copias auténticas es un acto secretarial que puede ejercitar quien tenga a la vista, en su custodia el documento físico del cual se solicita la copia autentica, y las razones por las cuales se expide

² Visible a folio 11, del documento 02 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

copia autentica de una actuación judicial son las descritas en el artículo 114³ del C.G.P., estado enlistada dentro de ellas, aquellas providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo, tal como sucede en la presente causa. En ese orden de ideas, este Despacho no puede proceder a expedirle las copias auténticas solicitadas, por la potísima razón que el expediente contentivo de la sentencia sobre la cual solicita copia autentica no reposa en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requiérase a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, certifique el tiempo que la señora ILVA CRESPO DE GÓMEZ, identificada con c.c. No. 22.360.815, ostentó el cargo de Directora Seccional de Fiscalías.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue la liquidación de la condena por la cual solicita se libre mandamiento de pago, tal como quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Niéguese la solicitud de expedición de copias de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, el 14 de diciembre de 2021, con sello de ejecutoria firmado por la Secretaría General del Tribunal del Atlántico, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 089 DE HOY 5 agosto A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

³ **Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales**

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaef742290645bd09174ef1e59678aa31a48a1035ea8eab2023912c4c9ce1af**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:35 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	JULIETH HERRERA CORTINA.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente por continuar audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	JULIETH HERRERA CORTINA.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia inicial celebrada el pasado 14 de julio de 2021, este Juzgado como medida de saneamiento ordenó suspender la audiencia y se ordenó dar continuidad al término de contestación de demanda a la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como quiera que la notificación al Agente liquidador ocurrió el 17 de junio de 2021.

Al revisarse la actuación se observa que el término de treinta (30) días, plazo que comenzarían a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹, venció el 2 de agosto de los corrientes, obrando escrito de contestación de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (documento digital No. 31), dentro del término respectivo, comprobándose que propuso excepciones de mérito que se resolverán en la sentencia.

Por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre excepciones previas por parte de este Juzgado, tal como correspondería según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, en armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, y como quiera que fueron solicitadas pruebas por la parte demandante, entre ellas pruebas testimoniales, igualmente interrogatorio de parte, deprecado por la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA, considera el Despacho pertinente fijar fecha para dar continuidad a la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **día 20 de agosto de 2021, a las 10:30 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

¹ Documento 13 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese **día 20 de agosto de 2021, a las 10:30 a.m.** para llevar a cabo la CONTINUACIÓN de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 89 DE HOY 5 DE agosto DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

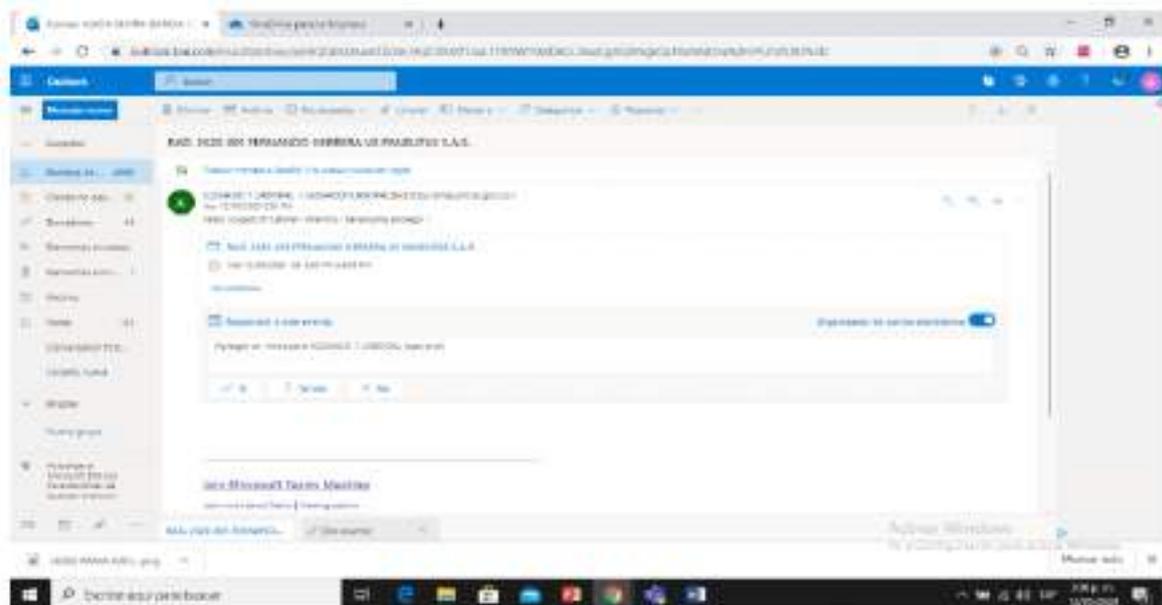
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

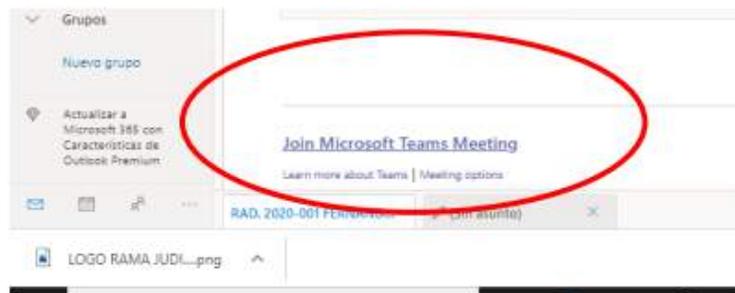
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos



eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

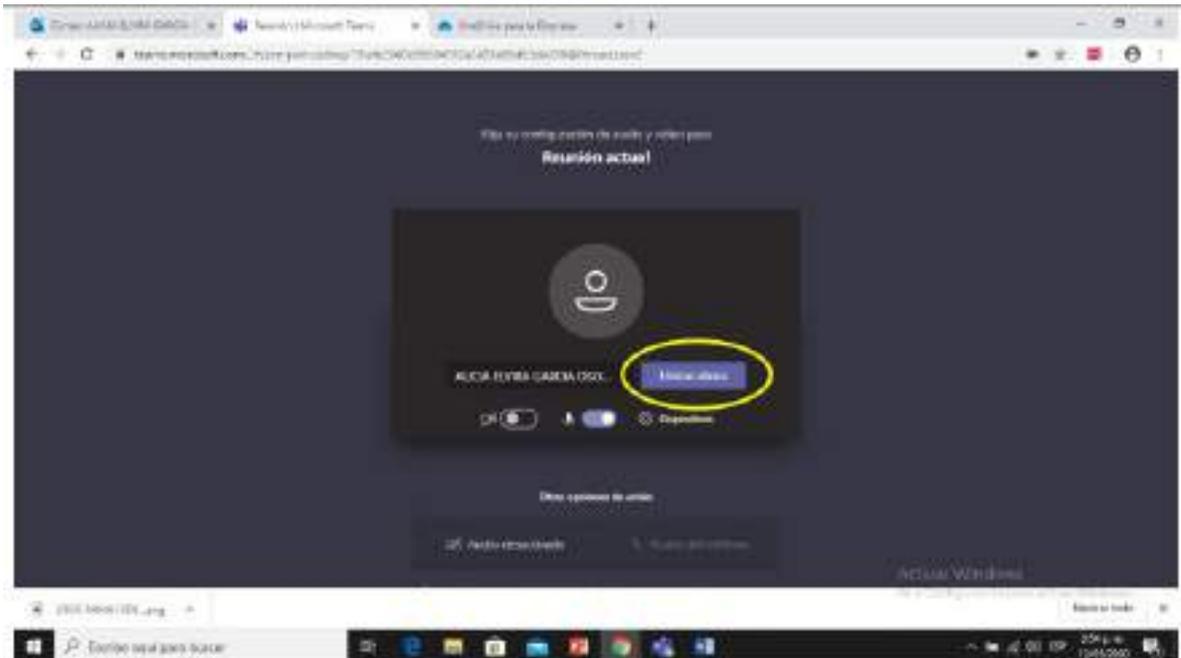


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

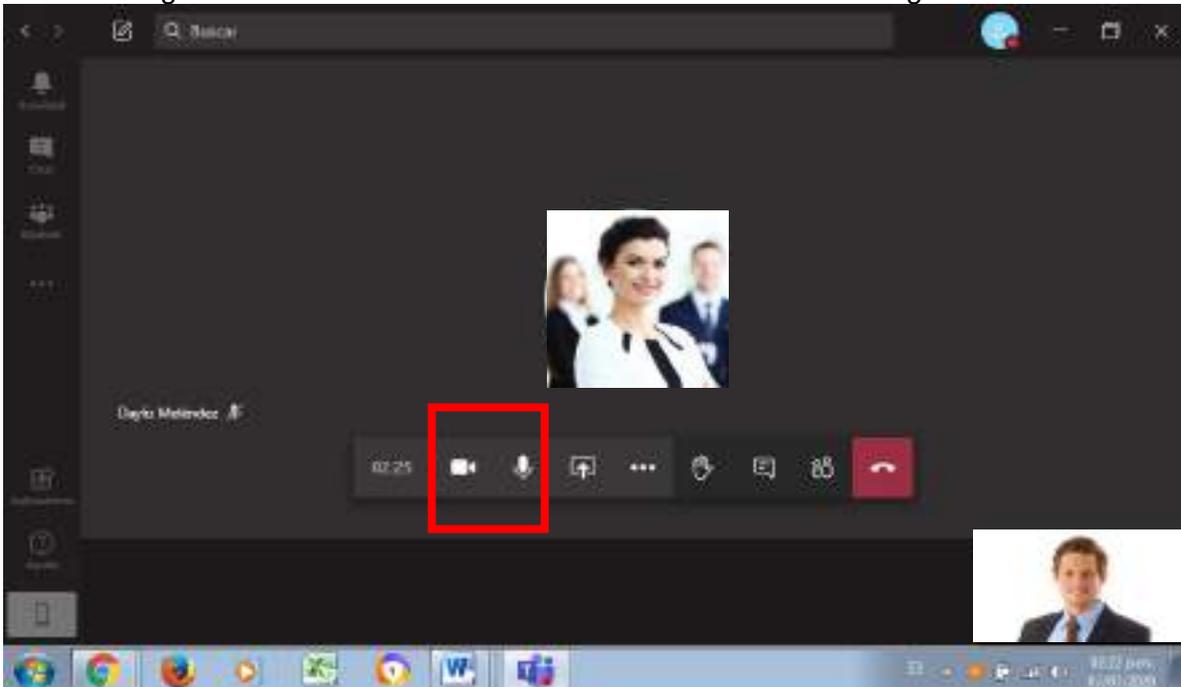
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

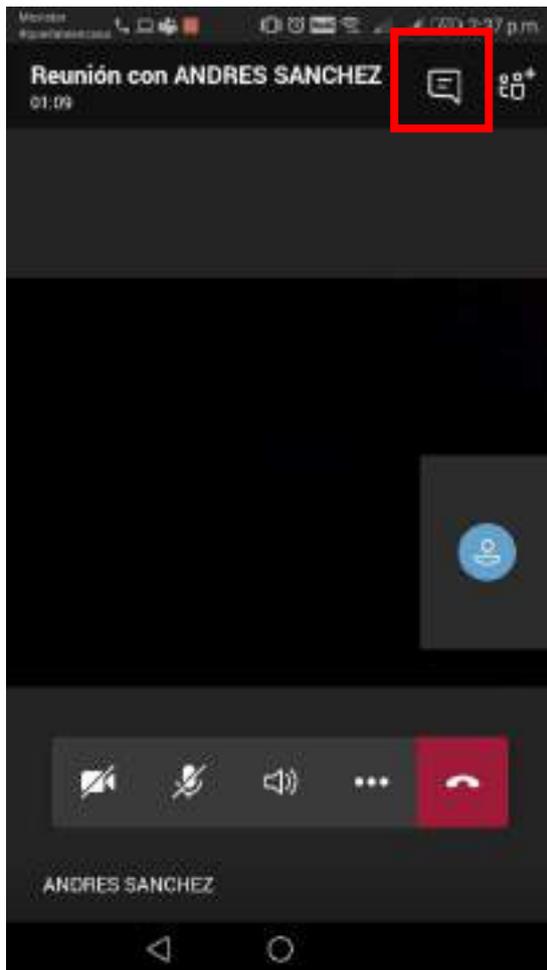


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0429e5c7a38c3b81a1ef7b146c99ee21e6b8bb97612cb834bb23c6345ef6b6**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:35 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00047-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JOSE VICENTE BOLIVAR LEON
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentada solicitud de pago de honorarios.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00047-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOSÉ VICENTE BOLÍVAR LEÓN
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, observa esta agencia judicial que en la calenda 2 de agosto de 2021, la abogada ALEJANDRA GONZÁLEZ MUÑOZ, presenta solicitud de cobro judicial de honorarios profesionales generados dentro del proceso en referencia.

La memorialista fundamenta su petición en el hecho que celebró contrato verbal con el accionante en la presente acción constitucional, para adelantar trámite ante la Agencia Nacional de Tierras, por lo cual procedió a instaurar acción de tutela, la cual fue admitida el ocho (08) de marzo de dos mil veintiunos (2021), que este Juzgado mediante auto admisorio le reconoce personería como apoderada de la parte demandante, y que la tutela finalizó en el mes de marzo de 2021.

Alega que el archivo y expediente completo del proceso se encuentran en las oficinas de SERVICIOS Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS S.A.S. S&AE., y que hace cuatro meses que el proceso terminó, y para tal fecha se realizó la revocación del poder otorgado, y se asignó nuevo apoderado para adelantar proceso de escrituración, con base a la tutela resuelta en este Juzgado, por lo que ella ha realizado solicitudes verbales y escritas del pago de sus honorarios al representante legal de SERVICIOS Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS S.A.S. S&AE, el señor AMOR PADILLA COBA quien en su calidad de gerente de la empresa S&AE, dio respuesta a petición escrita, donde le manifestó que el pago de sus honorarios se realizaría una vez el cliente efectuara el pago de los mismos.

Sin embargo, aduce que ante la negativa de pago por parte de la empresa SERVICIOS Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS S.A.S., envió copia de la petición y cuenta de cobro a la señora Diosa Bolívar Castañeda hija de señor José Vicente Bolívar León, quien en calidad de contratante de los servicios profesionales prestados, le manifestó haber realizado el pago de la obligación a la empresa SERVICIOS Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS S.A.S. en correo que le adjuntó y que también se envió copia directa desde el correo del cliente, al buzón de notificaciones asignado para la empresa.

También señala, que ha intentado comunicarse a los números corporativos y personal del señor AMOR PADILLA COBA para realizar la solicitud verbal de pago, concerniente a la transferencia informada por la cliente a la empresa, pero hasta el día de instauración de su solicitud no le contestan sus llamadas.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La solicitud de la petente expresamente es: “Señor juez acudo a su despacho para solicitar el cobro judicial y correspondiente pago de mis honorarios generados en el trámite procesal que curso en su despacho, por concepto de Asistencia y Representación jurídica al señor JOSÉ VICENTE BOLÍVAR LEÓN en su calidad de demandante dentro del proceso de referencia 08001-33-33-004-2021-00047-00, y a SERVICIOS Y ASESORIAS ESPECIALIZADAS S.A.S. para la correspondiente verificación del cobro de mis honorarios.”

Al estudiar la solicitud de la abogada ALEJANDRA M. GONZÁLEZ MÚÑOZ, considera esta operadora judicial que la misma se torna improcedente, como quiera que tal como ha planteado su discusión es evidente que su solicitud entraña una discusión de rango legal, que escapa a la órbita de competencia del Juez de tutela, en tal caso deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para reclamar allí el pago de sus honorarios profesionales deprecados.

Lo anterior, como quiera que en su solicitud afirma que tiene una discusión con la firma SERVICIOS Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS S.A.S., puesto que su apadrinado le afirmó que ya le había cancelado los honorarios a esa empresa, y hasta este momento, dicha controversia guarda vigencia, como ella misma lo reconoce, en ese orden de ideas, es claro que no estamos ante un típico incidente de regulación de honorarios por lo que no procede dar aplicación al artículo 76 del C.G.P., además que dicho sea de paso el Decreto 2591 de 1991, no contempla disposición alguna frente al pago de honorarios profesionales.

En ese orden de ideas, resulta claro que lo pretendido por la memorialista siendo una prestación económica, desborda la competencia de esta Juez en materia de tutela, siguiendo el precedente de la Corte Constitucional que nos enseña que aquellas controversias de tipo económico y aquellas discusiones de rango legal de carácter laboral, deben ser conocidas por el Juez Laboral, como su Juez natural, porque le está vedado al Juez de Tutela inmiscuirse en dichos asuntos, por lo que a continuación se cita precedente de la Corte Constitucional Sentencia T-:

“(..).13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita1:

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”2

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los

1 Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior³, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros⁴.

14. Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme⁵.”

Por lo cual, el precedente anotado respalda el criterio de esta Juez, en el sentido que la solicitud de cobro de honorarios profesionales dentro del marco de la acción de tutela en referencia se torna improcedente, y por tanto se negará.

En razón de lo expuesto, en precedencia, este juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de pago de honorarios profesionales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 089 DE HOY 5 DE AGOSTO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

³ Ibid.

⁴ “Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

⁵ Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cff1023a54e038036fe1b0ba25bf83417f0fe370ca9748ea4fc4588a9601442**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:36 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00121-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue allegado memorial poder.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00121-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 29 de junio de 2021, a través del cual la señora JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO, confiere poder a la abogada HEIDYS TATIANA BACCA GUELL, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

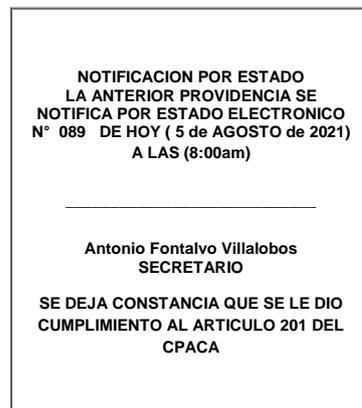
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Reconózcase personería a la abogada HEIDYS TATIANA BACCA GUELL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido adjunto a correo electrónico del 29 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ca1065e370d51dfbda5193e5f54024a39a6e8df0370f3718e2a18b4ee76190**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:37 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00138-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	HERVIN HAMBURGER GAMARRA, LUIS CARLOS ACUÑA HERNÁNDEZ, ALDO MANUEL GONZALEZ Y MIKE ALBERTO DIAZGRANADOS DELGADO Y OTROS.
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte accionante Dr. OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, presento impugnación, el día 2 de agosto del 2021 a las 4:29 p.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 27 de julio del 2021.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 27 de julio del 2021 vence el día 2 de agosto del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00138-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	HERVIN HAMBURGER GAMARRA, LUIS CARLOS ACUÑA HERNÁNDEZ, ALDO MANUEL GONZALEZ Y MIKE ALBERTO DIAZGRANADOS DELGADO Y OTROS
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionante, OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ, en fecha 2 de agosto de 2021, a las 4:29 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2021.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Concédase la impugnación oportunamente presentada por el apoderado judicial de la parte accionante abogado OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ, contra de la providencia fechada veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante resolvió negar la acción de tutela instaurada por los señores HERVIN HAMBURGER GAMARRA, LUIS CARLOS ACUÑA HERNÁNDEZ, ALDO MANUEL GONZÁLEZ Y MIKE ALBERTO DIAZGRANADOS DELGADO contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Segundo: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 89 DE HOY 5 DE AGOSTO DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d489ca1d6eab1ab643879a815df4447106bf4eda9a90f1e80c0833e3ab5c0d17**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:38 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA.
Demandado	ADMINSTRADORA COLOMBOIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE) Y ADMINISTRADORA DE FONDO Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte accionante Dr. GUILLERMO PUERTA TOUS, presento impugnación, el día 3 de agosto del 2021 a las 10:12 a.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 29 de julio del 2021.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 29 de julio del 2021 vence el día 4 de agosto del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE) Y ADMINISTRADORA DE FONDO Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionante, GUILLERMO ALBERTO PUERTA TOUS, en fecha 3 de agosto de 2021, a las 10:12 a.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2021.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Concédase la impugnación oportunamente presentada por el apoderado judicial de la parte accionante abogado GUILLERMO ALBERTO PUERTA TOUS, contra de la providencia fechada veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante resolvió denegar la acción de tutela promovida por FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE) Y ADMINISTRADORA DE FONDO Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Segundo: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 89 DE HOY 5 DE AGOSTO DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd59f92645a706e49db8a3d396eaeaf3d8c0531264eae2ac99d8b4ac5ab3643**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:38 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. PODER DEFICIENTE.

Al entrar a estudiar el proceso de la referencia, el despacho advierte que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la interpone la señora DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, solicitando la nulidad de los actos administrativos de 15 de octubre y 7 de diciembre de 2020, producto de la reclamación administrativa solicitando el pago de los incrementos anuales de su mesada pensional

Sin embargo, en relación con el poder otorgado por la señora DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS, al profesional del derecho Dr. JESUS ANIBAL ARENGAS QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera que el poder fue presentado de manera personal por el demandante señora DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS ante la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, el día 16 de octubre de 2019 (documento denominado poder.pdf, ubicado en la carpeta 02.Anexos) mientras que los actos acusados datan del año 2020 según se evidencia en las constancias de notificación obrantes en el expediente (ver documento denominado CONSTANCIA DE RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO AL AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA 15 DE OCTUBRE DE 2020, obrante en carpeta 02.ANEXOS), es decir, el poder fue otorgado antes de que se generaran los actos acusados, además se resalta que la demanda fue presentada el día 16 de febrero de 2021. Al respecto conviene precisar que el reciente Decreto 806 de 2020, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que el citado decreto en las situaciones actuales de aislamiento social y las nuevas realidades que las circunstancias imponen posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que el abogado debió usar las herramientas tecnológicas para aportar



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el poder debidamente. A continuación se cita el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 089 DE HOY (5 de agosto de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693de55034cfdcb16a5ab907c4ecd28ed7931b3d59accb9e5256549dc65d9306**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:39 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL.

Radicado	08001-33-33-004-2021-00151-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ERASMO SANDOVAL MARQUEZ Y OTRO.
Demandado	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00151-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ERASMO SANDOVAL MARQUEZ Y OTRO.
Demandado	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. No aporta las pruebas que tiene en su poder.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “Pruebas y Anexos” que se acompañan junto con la demanda, pero se observa que el documento “5. Resolución 135 del 19 de Diciembre de 2018...”, no fue aportado¹.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162² numeral 5 y 8 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente, y que fue relacionada en el acápite “Pruebas y Anexos”.

3-. Estimación razonada de la cuantía.

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solo se encarga de manifestar en el acápite respectivo que; “... *cuantía que estimo superior a la suma de Doscientos Treinta y Nueve Millones Cinco Mil Doscientos Pesos M/L (\$239.005.200.00) sin incluir el lucro cesante.*”, sin determinar de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

¹ Ver documento “01.DemandayAnexos.pdf” página 8 del expediente escaneado.

² Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162³ numeral 5 y 6 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente, y que fue relacionada en el acápite “Pruebas y Anexos”, y realice la estimación razonada de la cuantía.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

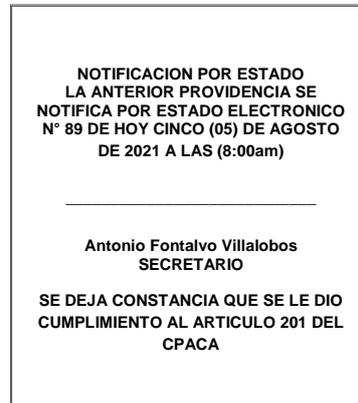
En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

³ Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6d9bc6938236a261492d34672d86d194beb8a32f2b52aa3fb29db958632dcd**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:40 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00152-00
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ELIDA ESTHER CERVANTES DE LA HOZ
Demandado	MUNICIPIO DE GALAPA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio de admisión y decidir sobre medida cautelar

PASA AL DESPACHO

Tres (3) de agosto de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00152-00
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ELIDA ESTHER CERVANTES DE LA HOZ
Demandado	MUNICIPIO DE GALAPA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD instaurado por ELIDA ESTHER CERVANTES DE LA HOZ contra el MUNICIPIO DE GALAPA por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ELIDA ESTHER CERVANTES DE LA HOZ, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura
2. Notifíquese personalmente, este proveído al accionado MUNICIPIO DE GALAPA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co), a la sociedad SMS INVESTMENTS SAS, mediante mensaje dirigido al correo electrónico: (info@smsred.co); a la sociedad CEPEDA TARUD Y CIA. S. EN C correo electrónico: sonia@cepedatarud.com al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. En lo que concierne a los señores ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, ALFONSO MARIO CEPEDA SARABIA, ÁLVARO DE JESÚS CEPEDA SARABIA Y FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA, se ordena su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 200 del CPACA, por lo que se ordena a la parte actora la inclusión del nombre de los emplazados, las partes, la clase del proceso y el nombre de este juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en un medio radial a nivel nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP.

Se le advierte a la parte actora que, deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario; así como que, deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este juzgado. Asimismo, Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

- De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
- Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
- Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
- Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 89 DE HOY (5 de agosto) A LAS (8:00am)
Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a25ba7d8ea86f69543961bfc31fc5753eaf6e2be603a69fc0ab1f13897a18a**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:41 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00152-00
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ELIDA ESTHER CERVANTES DE LA HOZ
Demandado	MUNICIPIO DE GALAPA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio de admisión y decidir sobre medida cautelar

PASA AL DESPACHO

Tres (3) de agosto de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00152-00
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ELIDA ESTHER CERVANTES DE LA HOZ
Demandado	MUNICIPIO DE GALAPA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante escrito de demanda, la parte actora solicitó que al momento se admita la demanda del proceso de la referencia se suspenda de forma provisional los efectos del Acto Administrativo de contenido particular Resolución No. SPM-0179-2019 de 6 de diciembre de 2019, expedida por la *secretaria* de Planeación del Municipio de Galapa, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 art. 230, 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior, tenemos que en lo que concierne al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA, dispone:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Siendo ello así, antes de resolver debe darse traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

-. Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de manera simultánea con la admisión de la demanda, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 89 DE HOY (5 de agosto de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bb973a4b5f08dce94bb784b18ae67844485c37bf8ad013d51f9d85104fcc90**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:41 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL.

Radicado	08001-33-33-004-2021-00153-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CASIMIRA DEL SOCORRO OBRADOR PACHECO Y OTROS.
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00153-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CASIMIRA DEL SOCORRO OBRADOR PACHECO Y OTROS.
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, se observa al realizar el respectivo examen a efecto de decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acumularon sus pretensiones los demandantes CASIMIRA DEL SOCORRO OBRADOR PACHECO, JOHNNY SEGUNDO REALES MEDINA y YEAN LOUI PERTUZ TRUYOL, contra EL MUNICIPIO DE CANDELARIA (ATLÁNTICO), a fin de que reconozca y pague los perjuicios materiales y morales causados por desconocimiento de los derechos laborales de la administración a los actores, lo cual condujo al ente territorial a desconocerles sus Derechos Adquiridos a las Cesantías Definitivas e Intereses sobre el Auxilio de las Cesantías, Primas de Vacaciones y Bonificaciones.

Una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1.- ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

En relación a la acumulación de pretensiones, el Honorable Consejo de estado Sección Segunda, Sección B, en providencia del 1 de agosto de 2002, expediente No. 0388/02, con ponencia del Consejero Alejandro Ordoñez Maldonado, manifestó:

“(..)

“El artículo 82 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.C.A., señala que pueden acumularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados siempre que:

- *Provengan de la misma causa*
- *Versen sobre el mismo objeto*
- *Se hallen entre sí relación de dependencia, o*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

- *Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros.*

En el presente caso, se está demandando para obtener una nivelación pensional, previas declaratoria de nulidad de los actos fictos que negaron tal solicitud, caso en el cual y según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la acumulación no es procedente, pues sus pretensiones las derivan de la situación particular que a cada uno cobija.

Tampoco existe relación de dependencia entre las pretensiones de los actores, pues la efectividad del derecho de cada uno no depende de la del otro y en cuanto a las pruebas necesariamente deben diferir una de otras, debiéndose valer cada uno de ellos de las que consideren necesarias para lograr el restablecimiento del derecho que para cada uno sería independiente.

Para concluir, es importante anotar que el hecho de que todos los actores persigan la misma nivelación, no determina que se deban acumular las pretensiones aquí incoadas en una sola demanda, pues en últimas lo que se persigue es el restablecimiento de derechos particulares e independientes.

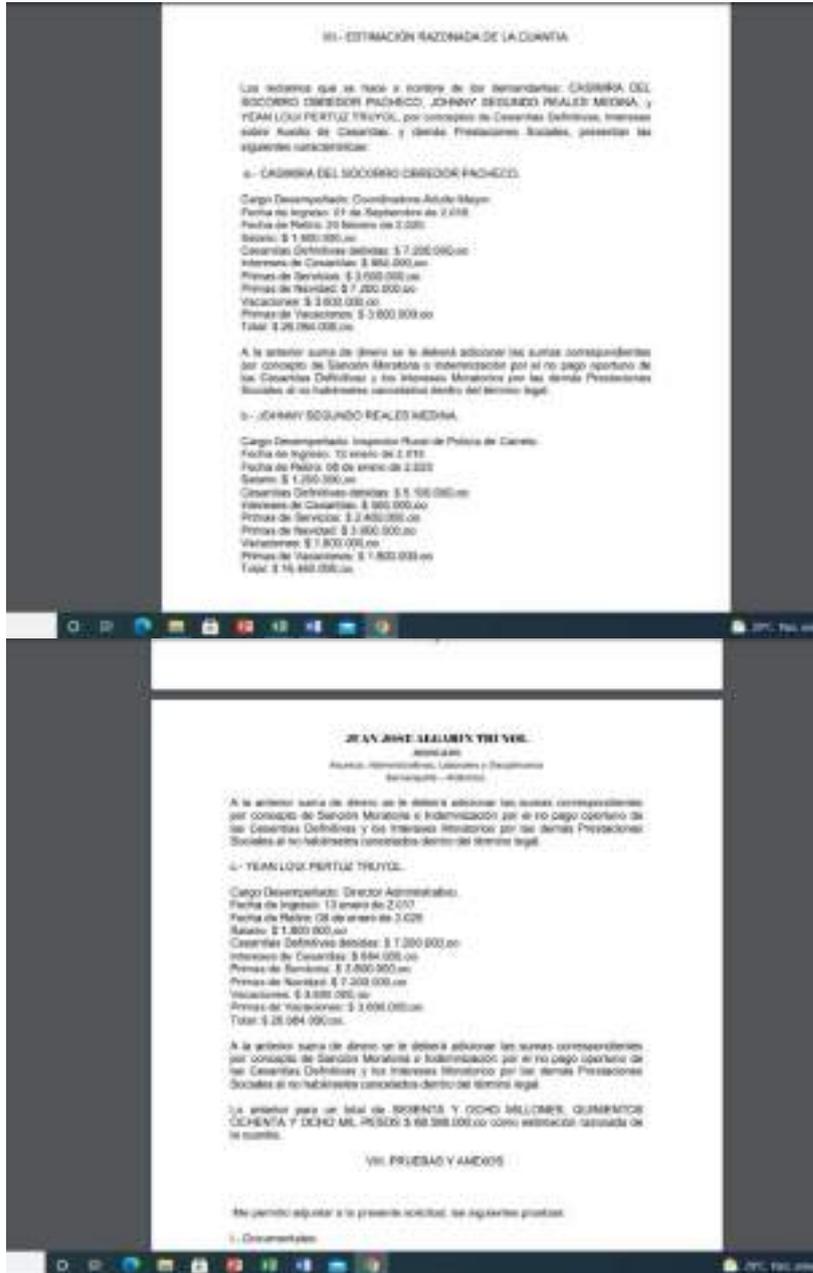
Por lo anterior considera esta Sala que existe una indebida acumulación de pretensiones.”

Así las cosas, se tiene que en la presente demanda se ha incurrido en una indebida acumulación de pretensiones, pues las pretensiones acumuladas en la demanda producen efectos individuales y además porque existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tendrían connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo dependiendo de la situación particular de cada accionante, tal como la misma parte demandante lo refiere en el acápite de estimación razonada de la cuantía, obsérvese captura de pantalla¹:

¹ Ver documento “01DemandayAnexos.pdf” páginas 9 y 10 expediente digitalizado 080013333004202100153.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**



Lo anterior, no deja duda que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso para cada uno de los demandantes, por lo que no puede decirse que tengan una causa común, y de contera no puede concluirse que la prosperidad de las pretensiones de la demanda se sustente en las mismas pruebas para cada uno de ellos individualmente considerados, por lo tanto, se inadmitirá la presente demanda a efecto de posibilitar la corrección respectiva dentro del término legal en orden a garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, para lo cual se ordenará que se presenten separadamente y en forma individual los correspondientes libelos demandatorios.

2. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITASE la presente demanda y prevéngase expresamente a los accionantes para que subsanen dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de este auto, las deficiencias anotadas en la parte considerativa, esto es, para que presenten separadamente y en forma individual el correspondiente libelo demandatorio. De igual manera se les hace saber que de no hacerlo a plena



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

satisfacción y dentro de ese término, su demanda será rechazada. Específicamente el apoderado de los actores **indicará con precisión cuál de los actores quedará integrado en este juicio la parte demandante**, debiendo las personas excluidas presentar en forma separada y autónoma una nueva demanda y la presentación de aquella habrá de hacerse a través de los Canales Digitales que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, en el expresado plazo para su reparto entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla, conforme a las reglas generales de competencia, debiendo figurar entre los anexos de aquella, copia de esta providencia con la respectiva constancia de su notificación y certificación donde conste la fecha en que fue presentada la demanda primigenia que se ordena corregir en los términos del presente auto, la cual se libraré a su favor, en orden a que no opere el fenómeno de la caducidad y se garantice el debido proceso y su derecho de acceso a la justicia.

2.- Autorízase a la parte actora para retirar los anexos acompañados, sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el expediente del recibo de los anexos, si a ello hubiere lugar.

3.- Reconózcase personería al abogado JUAN JOSE TRUYOL OLIVARES, en calidad de apoderado principal de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 89 DE HOY CINCO (05) DE AGOSTO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004

Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb2dbe22a98d19dbf595ab9e77bfcf5a2964c90399b29abc540725477cd8cb6**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:42 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00160-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MARIA DEL CARMEN LOBELO DE PANTOJA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00160-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARÍA DEL CARMEN LOBELO DE PANTOJA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una entidad del orden nacional.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“Medida provisional para evitar un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales” (Folio 1 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consuma la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: ***“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: ***“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”*** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Así mismo, se resalta aparte jurisprudencial contenido en sentencia T-103 de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en la cual el alto Tribunal de manera contundente señala que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política:

“Resolución de las medidas cautelares

5. *El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la*

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

Al estudiar la medida provisional solicitada por la parte demandante, que dicho sea de paso, no señala de manera concreta cuál es la orden que solicita como medida provisional, sin embargo, esta Agencia Judicial, haciendo una interpretación de todo el escrito de tutela, comprende que la solicitud de medida provisional coincide con las pretensiones de la acción de tutela, por lo que se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, la afectación de sus derechos a la seguridad social, salud, vida y debido proceso, no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además que lo solicitado como medida cautelar coincide de manera directa con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por ella invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Finalmente, advierte este Juzgado que acoge el criterio de la Corte Constitucional, vertido en sentencia T-103 de 2018 arriba referenciado, en el sentido que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, y en este caso particular, se considera que la parte demandante puede esperar los diez 10 días que estableció el legislador para la resolución de su caso en materia de acciones de tutela, toda vez que

² Sentencia T-888 de 2005.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

no está demostrada una situación de urgencia, o peligro inminente al momento de la interposición del amparo deprecado.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **MARÍA DEL CARMEN LOBELO DE PANTOJA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, seguridad social, derecho al mínimo vital, vida digna, dignidad humana, debido proceso, e igualdad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: tavo8908@hotmail.com.

2.- **Niéguese la medida provisional solicitada en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme las consideraciones de la parte motiva.**

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la solicitud de sustitución pensional de la señora **MARÍA DEL CARMEN LOBELO DE PANTOJA** identificada con c.c. No. 22.406.342. **Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido.** NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

4.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 089 DE HOY 5 DE
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef4e103899fab554ce70d65d7fde832fc6ff71433e370c2955135291a1dc0cf**

Documento generado en 04/08/2021 01:13:43 PM

REMISIÓN DE PROVIDENCIAS DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO PARA SU PUBLICACIÓN EN ESTADO

Juzgado 401 Administrativo Sin Sección - Oral - Bolívar - Cartagena

<j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 5:10 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

NR.2019 -107 A. 128 AVOCA Victor Di Filippo.pdf; NR.2019-076 Auto 131 AVOCA Angelica Afanador.pdf; NR.2019-076 Auto 382 REMITE x COMP. Angelica Afanador.pdf; NR.2019-107 Auto 383 INADMISORIO Victor Di Filippo.pdf; NR.2019-299 - A.122 AVOCA Martha Zabala H.pdf; NR.2019-299 AUTO 378 ADMISORIO Martha Zabala H.pdf;

Señor (a)

Secretario (a) del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

En virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 de 11/03/2021, se dispuso que el trámite secretarial de los procesos recibido por este Despacho le corresponde a la Secretaría del juzgado de origen del proceso. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del acuerdo mencionado, en el cual se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.° Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo o de servicios en los circuitos donde hubiere, deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.” (Subrayado fuera del texto).

El Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena, no cuenta en su planta de personal con un secretario, razón por la cual, el mismo acuerdo de creación se dispuso que las funciones secretariales fueran asumidas por los juzgados administrativos permanentes.

Por lo anterior, mediante el presente correo se remiten providencias del Juzgado Administrativo Transitorio, para su publicación en estado, las cuales ya se encuentran cargadas en su respectiva carpeta de OneDrive.

Los procesos son los siguientes:

2019-00076 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que remite por competencia).

2019-00107 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que inadmite la demanda).

2019-00299 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que admite la demanda).

Estamos atentos a cualquier información, gracias por su colaboración.

Cordialmente,

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2019-00076-00
Demandante	Angélica del Pilar Afanador Casas
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto de Sustanciación No.	131
Asunto	Avoca Conocimiento

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4°. del Acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

De igual forma es de resaltar, que se avoca y da trámite al presente asunto, en virtud de la decisión administrativa adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el oficio CSJBOOP21-584 de 26 de mayo del 2021, en el que se facultó a este Despacho para tramitar los procesos del Distrito Judicial de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **ANGÉLICA DEL PILAR AFANADOR CASAS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA**





GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado 08001-33-33-004-2019-00076-00, en virtud al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021.

CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SC21781-1-3

REMISIÓN DE PROVIDENCIAS DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO PARA SU PUBLICACIÓN EN ESTADO

Juzgado 401 Administrativo Sin Sección - Oral - Bolívar - Cartagena

<j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 5:10 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

NR.2019 -107 A. 128 AVOCA Victor Di Filippo.pdf; NR.2019-076 Auto 131 AVOCA Angelica Afanador.pdf; NR.2019-076 Auto 382 REMITE x COMP. Angelica Afanador.pdf; NR.2019-107 Auto 383 INADMISORIO Victor Di Filippo.pdf; NR.2019-299 - A.122 AVOCA Martha Zabala H.pdf; NR.2019-299 AUTO 378 ADMISORIO Martha Zabala H.pdf;

Señor (a)

Secretario (a) del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

En virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 de 11/03/2021, se dispuso que el trámite secretarial de los procesos recibido por este Despacho le corresponde a la Secretaría del juzgado de origen del proceso. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del acuerdo mencionado, en el cual se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.° Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo o de servicios en los circuitos donde hubiere, deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.” (Subrayado fuera del texto).

El Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena, no cuenta en su planta de personal con un secretario, razón por la cual, el mismo acuerdo de creación se dispuso que las funciones secretariales fueran asumidas por los juzgados administrativos permanentes.

Por lo anterior, mediante el presente correo se remiten providencias del Juzgado Administrativo Transitorio, para su publicación en estado, las cuales ya se encuentran cargadas en su respectiva carpeta de OneDrive.

Los procesos son los siguientes:

2019-00076 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que remite por competencia).

2019-00107 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que inadmite la demanda).

2019-00299 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que admite la demanda).

Estamos atentos a cualquier información, gracias por su colaboración.

Cordialmente,

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2019-00076-00
Demandante	Angélica del Pilar Afanador Casas
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	382
Asunto	Remisión por competencia

I. ANTECEDENTES

La señora Angélica del Pilar Afanador Casas, a través de apoderado judicial, presentó el 27 de marzo del 2019, medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 04 de abril del 2019, se declaró impedida para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Atlántico para que se pronunciara sobre su impedimento.

El Tribunal Administrativo de Atlántico conforme auto del 03 de mayo del 2019, aceptó el impedimento presentado y ordenó se nombrará Juez Ad Hoc para continuar con el trámite del proceso.

Este Despacho, en virtud de providencia del 30 de julio de 2021, avocó el conocimiento del presente proceso.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora **ANGÉLICA DEL PILAR AFANADOR CASAS** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-000125 de 05 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales a la demandante, con inclusión de la bonificación judicial.



ICETD-14



III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto pendiente para pronunciarse sobre su admisión, es de señalar, que el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, ha dejado establecido lo siguiente:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras)

De igual manera, inciso final del artículo 157 del CPACA señala:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

El numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

"Artículo 162. Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Ahora bien, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, observa este despacho, que, en la demanda presentada, se estima la cuantía a través de varias tablas que discriminan las prestaciones por años. Del estudio de dichas tablas se deduce que estos montos sobrepasan el límite establecido en el mencionado numeral segundo del artículo 155 del CPACA.

Para sustentar lo dicho, basta con realizar la simple operación aritmética de multiplicar el salario mínimo de 2019, año en que se presentó la demanda, el cual corresponde a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116) por cincuenta (50). Esta operación arroja un valor total de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$ 41.405.800). Siendo claro que esta suma es inferior a la estimada en la demanda, es decir, la cuantía estimada excede





la cuantía estipulada por la norma, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso de marras. En efecto, a folios 5 a 13 del expediente, se advierte que en la reclamación de los últimos tres (3) años, es decir, los años 2015, 2016 y 2017 se solicitan las siguientes sumas:

AÑO	TOTAL RECLAMACION POR AÑO
2015	\$13.217.171
2016	\$13.390.889
2017	\$16.791.138
TOTAL	\$43.399.198

Así las cosas, los últimos tres años reclamados sobrepasan la cuantía máxima estimada para que este Despacho sea competente, por lo tanto, así se declarará.

En virtud de lo anterior y en aplicación del artículo 168 del CPACA, el cual señala que: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible"*, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Atlántico para que continúe con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez

REMISIÓN DE PROVIDENCIAS DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO PARA SU PUBLICACIÓN EN ESTADO

Juzgado 401 Administrativo Sin Sección - Oral - Bolívar - Cartagena

<j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 5:10 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

NR.2019 -107 A. 128 AVOCA Victor Di Filippo.pdf; NR.2019-076 Auto 131 AVOCA Angelica Afanador.pdf; NR.2019-076 Auto 382 REMITE x COMP. Angelica Afanador.pdf; NR.2019-107 Auto 383 INADMISORIO Victor Di Filippo.pdf; NR.2019-299 - A.122 AVOCA Martha Zabala H.pdf; NR.2019-299 AUTO 378 ADMISORIO Martha Zabala H.pdf;

Señor (a)

Secretario (a) del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

En virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 de 11/03/2021, se dispuso que el trámite secretarial de los procesos recibido por este Despacho le corresponde a la Secretaría del juzgado de origen del proceso. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del acuerdo mencionado, en el cual se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.° Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo o de servicios en los circuitos donde hubiere, deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.” (Subrayado fuera del texto).

El Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena, no cuenta en su planta de personal con un secretario, razón por la cual, el mismo acuerdo de creación se dispuso que las funciones secretariales fueran asumidas por los juzgados administrativos permanentes.

Por lo anterior, mediante el presente correo se remiten providencias del Juzgado Administrativo Transitorio, para su publicación en estado, las cuales ya se encuentran cargadas en su respectiva carpeta de OneDrive.

Los procesos son los siguientes:

2019-00076 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que remite por competencia).

2019-00107 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que inadmite la demanda).

2019-00299 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que admite la demanda).

Estamos atentos a cualquier información, gracias por su colaboración.

Cordialmente,

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00107-00
Demandante	Víctor Di Filippo Rivera
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto de Sustanciación No.	128
Asunto	Avoca Conocimiento

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4º. del Acuerdo antes mencionado, éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

De igual forma es de resaltar, que se avoca y da trámite al presente asunto, en virtud de la decisión administrativa adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el oficio CSJBOOP21-584 de 26 de mayo del 2021, en el que se facultó a este Despacho para tramitar los procesos del Distrito Judicial de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **VICTOR DI FILIPPO RIVERA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR**

Página 1 de 2





DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificado con el radicado número 08-001-33-33-004-2019-00107-00, en virtud al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021.

CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SCS7811-8

REMISIÓN DE PROVIDENCIAS DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO PARA SU PUBLICACIÓN EN ESTADO

Juzgado 401 Administrativo Sin Sección - Oral - Bolívar - Cartagena

<j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 5:10 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

NR.2019 -107 A. 128 AVOCA Victor Di Filippo.pdf; NR.2019-076 Auto 131 AVOCA Angelica Afanador.pdf; NR.2019-076 Auto 382 REMITE x COMP. Angelica Afanador.pdf; NR.2019-107 Auto 383 INADMISORIO Victor Di Filippo.pdf; NR.2019-299 - A.122 AVOCA Martha Zabala H.pdf; NR.2019-299 AUTO 378 ADMISORIO Martha Zabala H.pdf;

Señor (a)

Secretario (a) del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

En virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 de 11/03/2021, se dispuso que el trámite secretarial de los procesos recibido por este Despacho le corresponde a la Secretaría del juzgado de origen del proceso. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del acuerdo mencionado, en el cual se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.° Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo o de servicios en los circuitos donde hubiere, deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.” (Subrayado fuera del texto).

El Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena, no cuenta en su planta de personal con un secretario, razón por la cual, el mismo acuerdo de creación se dispuso que las funciones secretariales fueran asumidas por los juzgados administrativos permanentes.

Por lo anterior, mediante el presente correo se remiten providencias del Juzgado Administrativo Transitorio, para su publicación en estado, las cuales ya se encuentran cargadas en su respectiva carpeta de OneDrive.

Los procesos son los siguientes:

2019-00076 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que remite por competencia).

2019-00107 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que inadmite la demanda).

2019-00299 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que admite la demanda).

Estamos atentos a cualquier información, gracias por su colaboración.

Cordialmente,

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2019-00107-00
Demandante	Víctor Di Filippo Rivera
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto interlocutorio No.	383
Asunto	Inadmisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **VICTOR DI FILIPPO RIVERA** a través de apoderada contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones DESAJBAO17-3555 de 03 de octubre de 2017 y DESAJBAO18-3691 de 19 de octubre 2018, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales al demandante, con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA, preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

De los hechos de la demanda.

Es menester señalar que, el artículo 162 transcrito previamente, en su numeral 3, señala que en la demanda se deben consignar, de manera clara y numerada, los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento.



No obstante lo anterior, en el caso de marras se puede constatar que, si bien, la apoderada del accionante señaló de manera numerada los hechos que fundamentan las pretensiones, en el mismo acápite, en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, se concretó a consignar fundamentos de derecho, o argumentos propios del concepto de violación, los cuales realmente no constituyen hechos de la demanda, si no, se reitera, argumentos de derecho.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte accionante aporte escrito donde, de manera clara, individualizada, numerada y separada de los argumentos de la defensa o del concepto de violación, señale los hechos u omisiones que fundamentan su demanda.

Agotamiento de la actuación administrativa.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos previos para demandar los siguientes:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Subrayado fuera del texto.)

Observa el Despacho que no obra en el libelo demandatorio ni en sus anexos el recurso de apelación o la constancia de presentación del mismo contra la resolución DESAJBAO17-3555 de 03 de octubre de 2017, siendo éste un requisito para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con la norma previamente citada, por ello, la parte actora debe aportar el escrito en el que conste que agotó dicho requisito.

De la dirección para notificaciones.

Advierte esta judicatura que la demanda carece de la identificación del lugar y la dirección para las notificaciones al demandante, así como de su correspondiente canal digital, contrariando lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA,





modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación de aportar en la demanda el lugar y dirección donde las partes, en este caso la actora, recibirán las notificaciones personales.

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es de anotar, que para la época en que fue presentada la demanda, la indicación de la dirección electrónica de los sujetos procesales era meramente potestativa, distinto al sentido que actualmente tiene la norma en cita, la cual trae una nueva obligación para las partes y sus apoderados, en tanto deben aportar la información atinente a este tipo de canales; imprescindibles para la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En el caso de la parte activa, no es suficiente con aportar la información del apoderado, es preciso suministrar los datos del accionante.

A fin de que el demandante cumpla con las normas en cita, debe suministrarle a este despacho la información atinente a la identificación del lugar, la dirección para las notificaciones y de su correspondiente canal digital.

Así las cosas, deberá la parte demandante, establecer en su escrito de subsanación además de las correcciones señaladas en cuanto a los hechos de la demanda, la constancia de agotamiento de la actuación administrativa, sumada a la dirección electrónica del actor, según las normativas antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **VICTOR DI FILIPPO RIVERA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora Belkis María Ospino Navarro con C.C 32.758.787 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 296.026 del C. S. de la J,



para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



REMISIÓN DE PROVIDENCIAS DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO PARA SU PUBLICACIÓN EN ESTADO

Juzgado 401 Administrativo Sin Sección - Oral - Bolívar - Cartagena

<j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 5:10 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

NR.2019 -107 A. 128 AVOCA Victor Di Filippo.pdf; NR.2019-076 Auto 131 AVOCA Angelica Afanador.pdf; NR.2019-076 Auto 382 REMITE x COMP. Angelica Afanador.pdf; NR.2019-107 Auto 383 INADMISORIO Victor Di Filippo.pdf; NR.2019-299 - A.122 AVOCA Martha Zabala H.pdf; NR.2019-299 AUTO 378 ADMISORIO Martha Zabala H.pdf;

Señor (a)

Secretario (a) del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

En virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 de 11/03/2021, se dispuso que el trámite secretarial de los procesos recibido por este Despacho le corresponde a la Secretaría del juzgado de origen del proceso. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del acuerdo mencionado, en el cual se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.° Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo o de servicios en los circuitos donde hubiere, deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.” (Subrayado fuera del texto).

El Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena, no cuenta en su planta de personal con un secretario, razón por la cual, el mismo acuerdo de creación se dispuso que las funciones secretariales fueran asumidas por los juzgados administrativos permanentes.

Por lo anterior, mediante el presente correo se remiten providencias del Juzgado Administrativo Transitorio, para su publicación en estado, las cuales ya se encuentran cargadas en su respectiva carpeta de OneDrive.

Los procesos son los siguientes:

2019-00076 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que remite por competencia).

2019-00107 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que inadmite la demanda).

2019-00299 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que admite la demanda).

Estamos atentos a cualquier información, gracias por su colaboración.

Cordialmente,

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00299-00
Demandante	Martha Zabala Hernandez
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto de Sustanciación No.	122
Asunto	Avoca Conocimiento

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

De igual forma es de resaltar, que se avoca y da trámite al presente asunto, en virtud de la decisión administrativa adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el oficio CSJBOOP21-584 de 26 de mayo del 2021, en el que se facultó a este Despacho para tramitar los procesos del Distrito Judicial de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **MARTHA ZABALA HERNANDEZ** contra **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA**

Página 1 de 2





NACIÓN, identificado con el radicado número 08-001-33-33-004-2019-00299-00, en virtud al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021.

CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



REMISIÓN DE PROVIDENCIAS DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO PARA SU PUBLICACIÓN EN ESTADO

Juzgado 401 Administrativo Sin Sección - Oral - Bolívar - Cartagena

<j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 5:10 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

NR.2019 -107 A. 128 AVOCA Victor Di Filippo.pdf; NR.2019-076 Auto 131 AVOCA Angelica Afanador.pdf; NR.2019-076 Auto 382 REMITE x COMP. Angelica Afanador.pdf; NR.2019-107 Auto 383 INADMISORIO Victor Di Filippo.pdf; NR.2019-299 - A.122 AVOCA Martha Zabala H.pdf; NR.2019-299 AUTO 378 ADMISORIO Martha Zabala H.pdf;

Señor (a)

Secretario (a) del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

En virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 de 11/03/2021, se dispuso que el trámite secretarial de los procesos recibido por este Despacho le corresponde a la Secretaría del juzgado de origen del proceso. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del acuerdo mencionado, en el cual se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.° Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo o de servicios en los circuitos donde hubiere, deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.” (Subrayado fuera del texto).

El Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena, no cuenta en su planta de personal con un secretario, razón por la cual, el mismo acuerdo de creación se dispuso que las funciones secretariales fueran asumidas por los juzgados administrativos permanentes.

Por lo anterior, mediante el presente correo se remiten providencias del Juzgado Administrativo Transitorio, para su publicación en estado, las cuales ya se encuentran cargadas en su respectiva carpeta de OneDrive.

Los procesos son los siguientes:

2019-00076 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que remite por competencia).

2019-00107 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que inadmite la demanda).

2019-00299 (Consta de dos providencias, una de cúmplase, que avoca conocimiento y otra de notifíquese y cúmplase que admite la demanda).

Estamos atentos a cualquier información, gracias por su colaboración.

Cordialmente,

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00299-00
Demandante	Martha Zabala Hernandez
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	378
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **MARTHA ZABALA HERNANDEZ** a través de apoderado contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se declare la nulidad de los acto administrativo contenido en el Oficios 31400-001010 de 1 de junio de 2018 y la Resolución 2-3344 del 19 de octubre del 2018, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales al demandante, con inclusión de la Prima Especial.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **MARTHA ZABALA HERNÁNDEZ** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.



La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se estima, que la actora no estaba obligado a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1°. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4°. del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con C.C. No. 79.693.468 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 100.420 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor Manuel B. Oviedo Gómez, identificado con C.C. No. 8.700.934 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 262.154 de la J., para actuar como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio de del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2018-00242-00
Demandante	José Gabriel Zuleta de la Espriella
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto de sustanciación No.	138
Asunto	Avoca Conocimiento

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4º. del Acuerdo antes mencionado, éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

De igual forma es de resaltar, que se avoca y da trámite al presente asunto, en virtud de la decisión administrativa adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el oficio CSJBOOP21-584 de 26 de mayo del 2021, en el que se facultó a este Despacho para tramitar los procesos del Distrito Judicial de Barranquilla.

Conforme a de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **JOSÉ GABRIEL ZULETA DE LA ESPRIELLA** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL**





DE LA NACIÓN identificado con el radicado número 08-001-33-33-004-2018-00242-00, en virtud al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021.

CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SCS781-1-3



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2018-00242-00
Demandante	José Gabriel Zuleta de la Espriella
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	396
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **JOSÉ GABRIEL ZULETA DE LA ESPRIELLA** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31400-000617, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales a la demandante, con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

No obstante lo anterior, es de resaltar en el presente medio de control, que si bien en la demanda no se señaló de manera taxativa un acápite de normas violadas donde se realizara una descripción clara y precisa de las mismas, tal como lo señala el artículo 167 del C.P.C.A., en aras de observar a plenitud el principio de acceso a la administración de justicia, y justipreciando lo sustancial sobre los aspectos meramente formales, como quiera que del acápite denominado “Fundamente de Derecho de las Pretensiones”, se pueden extraer las presuntas normas violadas, el Despacho encuentra cumplido dicho requisito de manera básica, por lo que procederá en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **JOSÉ GABRIEL ZULETA DE LA ESPRIELLA** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se estima, que el actor no estaba obligado a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1°. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4°. del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente; a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor Raúl de Jesús Lugo Hernández, identificado con C.C. No. 72.157.693. y Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.896 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00284-00
Demandante	Gueryn Hernández Espitia
Demandado	La Nación- Fiscalía General de la Nación
Auto de sustanciación No.	116
Asunto	Avoca Conocimiento

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

De igual forma, es de resaltar, que se avoca y da trámite al presente asunto, en virtud de la decisión administrativa adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el oficio CSJBOOP21-584 de 26 de mayo del 2021, en el que se facultó a este Despacho para tramitar los procesos del Distrito Judicial de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **GUERYN HERNÁNDEZ ESPITIA** contra La Nación- Fiscalía General de la Nación,



identificado con el radicado número 08-001-33-33-004-2019-00284-00, en virtud al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021.

CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez





Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio de L dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00284-00
Demandante	Gueryn Hernández Espitia
Demandado	La Nación- Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	369
Asunto	Remisión por Competencia

I. ANTECEDENTES

La señora Gueryn Hernández Espitia, a través de apoderada judicial, presentó el 15 de noviembre del 2019, medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 26 de noviembre del 2019, se declaró impedida para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Atlántico para que se pronunciara sobre su impedimento.

El Tribunal Administrativo de Atlántico conforme auto del 12 de febrero del 2020, aceptó el impedimento presentado y ordenó se nombrará Juez Ad Hoc para continuar con el trámite del proceso.

Este Despacho, en virtud de providencia del 30 de julio de 2021, avocó el conocimiento del presente proceso.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del trámite correspondiente de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **GUERYN HERNÁNDEZ ESPITIA** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del Oficio 31400-000435 del 8 de marzo del 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales reclamadas por la demandante, con inclusión de la bonificación judicial.





III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto pendiente para pronunciarse sobre su admisión, es de señalar, que el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, ha dejado establecido lo siguiente:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras)

De igual manera, el inciso final del artículo 157 del CPACA, señala:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Ahora bien, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, observa este Despacho, que, en la demanda presentada, se estima la cuantía a través de varias tablas que discriminan las prestaciones por años. Del estudio de dichas tablas se deduce que estos montos sobrepasan el límite establecido en el mencionado numeral segundo del artículo 155 del CPACA.

Para sustentar lo dicho, basta con realizar la simple operación aritmética de multiplicar el salario mínimo de 2019, año en que se presentó la demanda, el cual corresponde a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116.00) por cincuenta (50). Esta operación arroja un valor total de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00). Siendo claro que esta suma es inferior a la estimada en la demanda, es decir, la cuantía estimada excede la estipulada por la norma, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso de marras.

En efecto, a folios 8 a 10 del expediente, se advierte que en la reclamación de los últimos tres (3) años, es decir, los años 2016, 2017 y 2018, se solicitan las siguientes sumas:



SC20181-0



AÑO	TOTAL RECLAMACION POR AÑO
2016	\$21.854.815
2017	\$21.073.678
2018	\$20.553.213
TOTAL	\$63.481.706

Así las cosas, los últimos tres años reclamados sobrepasan la cuantía máxima estimada para que este Despacho sea competente, por lo tanto, así se declarará.

En virtud de lo anterior y en aplicación del artículo 168 del CPACA, el cual señala que: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible"*, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Atlántico para que continúe con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez

